



LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LA AUTORREGULACIÓN: FRANJAS HORARIAS, TIPOS DE CONTENIDOS Y EDUCACIÓN COMPARTIDA DE LOS ACTORES DE LA COMUNICACIÓN EN EL CONTEXTO NORMATIVO ECUATORIANO Y ESPAÑOLA

**COORDINACION GENERAL DE DESARROLLO
DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN**

Dirección Técnica de Regulación

- Agosto 2020 -



Consejo de
Comunicación

Libertad de expresión y derechos

**LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y LA AUTORREGULACIÓN:
FRANJAS HORARIAS, TIPOS DE CONTENIDOS Y
EDUCACIÓN COMPARTIDA DE LOS ACTORES DE LA
COMUNICACIÓN EN EL CONTEXTO NORMATIVO
ECUATORIANO Y ESPAÑOL**



Consejo de **Comunicación**
Libertad de expresión y derechos

Aprobado: María Isabel Calle

Revisado: Carmiña Valle

Autor: Sofía Suarez

TABLA DE CONTENIDO

1. Introducción.....	5
2. Objetivo.....	6
3. Marco conceptual.....	7
4. Metodología.....	9
5. Análisis.....	10
5.1. Antecedentes constitucionales y legales.....	10
5.2. Principios y parámetros para la determinación de las frangas horarias y clasificación de contenidos.....	12
5.2.1. Dignidad humana.....	14
5.2.2. Principio de interés superior de los niños.....	17
5.2.3. Género y violencia contra la mujer.....	21
5.3. La regulación y autorregulación de los medios de comunicación.....	24
5.3.1. Regulación de frangas horarias y calificación de contenidos.....	26
5.3.2. Clasificación de contenidos	29
5.3.3. Autorregulación.....	33
5.4. Educación compartida de los actores de la comunicación.....	38
6. Conclusiones.....	41
Referencias.....	43

1. Introducción

Tradicionalmente los medios de comunicación han constituido uno de los agentes socializadores más potentes como productores de sentidos, valores y paradigmas en las sociedades; así los medios de comunicación crean imaginarios sociales, enseñan a pensar sobre qué es el mundo, la sociedad o las relaciones humanas, dejando poco espacio para la apreciación de otras realidades por parte de los espectadores (Salazar, 2016).

Los contenidos que se difunden a través de los medios de comunicación siempre ha sido un tema de discusión, especialmente cuando están dirigidos a niñas, niños y adolescentes debido a la influencia que tienen los contenidos mediáticos en el proceso de socialización y aprendizaje de este grupo etario, es así que, en febrero de 1965 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) publica la revista “El Correo” que trata acerca de los “Efectos de la televisión sobre los niños” y establece la necesidad de estudiar la formación y el gusto crítico que ofrece la televisión; además de no asumir que este medio es una simple herramienta de entretenimiento que no genera curiosidad o un mayor conocimiento a través de la información que difunde (Schramm, 1965); por consiguiente, en la década de los 60 ya se estableció la necesidad de estudiar los contenidos que se difunden para niñas, niños y adolescentes, considerándose un enfoque educativo que les permitiera contar con una mejor interpretación y criterio de los mismos.

La televisión es uno de los medios de comunicación que más frecuentemente se utiliza como medio de distracción; en la década de los noventas se evidenció que “(...) el 93% de los escolares de las zonas urbanas o rurales que poseen electricidad tienen acceso a la televisión y la miran tres horas al día en promedio. Esto significa por lo menos un 50% más del tiempo que dedican a las actividades extraescolares. De ello se deduce que, aparte de la interacción directa, la televisión es la mayor fuente de información y de distracción” (UNESCO, 1998). En consecuencia, se vuelve necesario estar atentos a los contenidos que se difunden a través de los medios de comunicación con el fin de que sean adecuados a los receptores considerando la edad de los mismos.

Respecto de la comunicación y los derechos de los niños es importante resaltar que en 1989 se adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual tiene por objetivo garantizar que los niños sean tratados como auténticos sujetos de derechos. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los niños son sujetos plenos de derecho y requieren una protección especial que comprenda la integralidad de sus derechos, se beneficien de las garantías propias de los derechos fundamentales y también estén sujetos a recibir un tratamiento diferenciado y especial, en razón de su condición de menor de edad y considerando su naturaleza de vulnerabilidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

Además, en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño se considera como niños a todo ser humano menor a 18 años; la Convención se fundamenta en el principio de interés superior del niño, previsto en el artículo 3 de dicho instrumento, mediante el cual se busca asegurar una adecuada protección y cuidado de niñas, niños y adolescentes para el logro de su bienestar, a través de la adopción de medidas legislativas y administrativas adecuadas. El interés superior del niño se fundamenta en la dignidad del ser humano y se complementa con las características propias de los niños y la necesidad de promover su desarrollo pleno (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

La Convención sobre Derechos de los Niños reconoce, en su artículo 13 que: “(...) El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo (...) ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”; asimismo menciona en el artículo 17 letra e) que los Estados “(...) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989).

Con la aprobación de dicha Convención se observa el desarrollo de estos principios en la normativa de cada país, tomándose el interés superior del niño como precepto fundamental para la protección de niñas, niños y adolescentes y de la información que reciben. Se destaca que en 1992, en Canadá, se puso sobre la mesa el debate de la información que reciben los niños; una niña de 14 años solicitó que se pusiera fin a la violencia

en la televisión, pues “(...) La joven estaba convencida de que esta violencia era la responsable de la agresión, violación y asesinato de su hermana de 11 años” (UNESCO, 1998). Esta iniciativa permitió un amplio debate, lo que llevó a la creación del “Grupo de Acción contra la Violencia en la Televisión”, entidad que publicó la declaración de principios generales a la cual se debían acoger los medios de comunicación.

De esta forma, se evidencia la necesidad de que se regule la información y programación que se difunde a través de los medios de comunicación, por ejemplo, a través de la expedición de leyes y reglamentos o la adopción de mecanismos de autorregulación por los propios medios de comunicación, que promuevan el respeto de los derechos humanos; a través de ellos queda a discreción de los medios la mejor forma de controlar los contenidos e información que difunden mediante distintos instrumentos de control interno, como los códigos de ética, manuales de estilo o edición, defensores de audiencias, observatorios, entre otros.

La regulación de los contenidos y la información que se difunde a través de los medios de comunicación surge por el hecho de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues no se puede vulnerar otros derechos a través de la expresión de ideas, mensajes u opiniones, en consecuencia, es necesario que los Estados establezcan regulaciones para salvaguardar los derechos de las personas, especialmente las niñas, niños y adolescentes, así como para el respeto de derechos tales como el honor, dignidad, honra, intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Además, en el caso de las niñas, niños y adolescentes requieren especial protección y atención conforme a sus diferentes etapas de desarrollo; es así que respecto de la información que puedan recibir a través de los medios de comunicación requieren una mayor protección debido a su estado de madurez e inexperiencia, característica de su edad y su aún limitado nivel de discernimiento (Pérez-Ugena, 2014). De esta forma, uno de los mecanismos para proteger a las niñas, niños y adolescentes respecto a los contenidos que reciben a través de los medios de comunicación es la regulación de su difusión a través del establecimiento de franjas horarias y clasificación de contenidos.

Considerando este contexto, esta investigación de derecho comparado busca analizar las semejanzas y diferencias de la legislación ecuatoriana y española respecto de la regulación de las franjas horarias y la difusión de contenidos a través de los medios de comunicación, así como conocer la trayectoria de España respecto de los mecanismos de autorregulación adoptados por los medios de comunicación, tema que constituye una novedad en el caso ecuatoriano, ya que recientemente ha sido incluido dentro de la legislación.

La selección de la legislación española para su comparación con la legislación ecuatoriana se justifica en que los dos ordenamientos pertenecen a la misma familia jurídica; además, España ha desarrollado ampliamente el tema de autorregulación respecto de las franjas horarias, contenidos y programación. En consecuencia, el análisis se enfocará principalmente en el análisis de las normativas ecuatoriana y española en materia de comunicación. Además se realizará un estudio de los principios que justifican la restricción del derecho a la libertad de expresión, tales como el principio de dignidad humana, interés superior del niño y el enfoque de género y prevención de la violencia contra la mujer. Posteriormente se analiza la regulación y mecanismos de autorregulación respecto de las franjas horarias y contenidos en las normativas seleccionadas; y, finalmente se incluye una sección sobre responsabilidad compartida de los actores de la comunicación.

2. Objetivo

Esta investigación tiene por objetivo contrastar jurídicamente las similitudes y diferencias existentes entre la normativa ecuatoriana y española en lo referente a la determinación de franjas horarias y la clasificación de contenidos que se difunden a través de los medios de comunicación.

El estudio también se enfocará en analizar los principios de dignidad humana, interés superior del niño, enfoque de género y violencia contra la mujer, además de los parámetros que se utilizan en la normativa para regular las franjas horarias y los contenidos que se difunden en éstas a través de mecanismos de regulación o autorregulación.

3. Marco conceptual

La intención de esta investigación constituye indagar acerca de los factores que se consideran en la normativa ecuatoriana y española para regular y determinar las franjas horarias y clasificación de contenidos y el modelo de regulación o autorregulación que se utiliza respecto de dichos aspectos de la comunicación.

La investigación se realizará a través de un análisis de derecho comparado. El objetivo de un estudio de esta naturaleza es contrastar los ordenamientos e instituciones jurídicas y analizar sus diferencias y semejanzas, con el fin de promover y asegurar el progreso del derecho nacional (Rojas, 2001).

La comparación es un método general que no se aplica únicamente al ámbito jurídico, sino también a otras ciencias como la economía, política, entre otros; en el ámbito jurídico la comparación se realiza para conocer un fenómeno jurídico específico. A través de la determinación de límites de la comparación se logra conocer de forma adecuada el funcionamiento de otros sistemas jurídicos (Ianello, 2014).

Una investigación comparativa busca identificar semejanzas o diferencias respecto a un evento en dos o más contextos o situaciones diferentes, siendo posible la comparación debido a la existencia de una relación de analogía entre las diversas realidades (Hurtado, 2000). Una de las razones para la selección de la legislación española para contrastarla con la legislación ecuatoriana radica en que las dos pertenecen a la misma familia jurídica.

Los grupos o familias jurídicas permiten agrupar a ordenamientos jurídicos de distintos países que comparten características comunes, lo cual permite realizar de una forma más simplificada la comparación jurídica. En el caso de las legislaciones de Ecuador y España, los dos ordenamientos jurídicos forman parte de la familia jurídica del Código Napoleónico que se deriva del Código Civil francés de 1804. Dicho Código tuvo gran influencia en la legislación de España, así como en el desarrollo del Código Civil Chileno, posteriormente adoptado por Ecuador (Hertel, 2009).

La investigación comparativa se caracteriza porque se produce una aproximación al objeto de comparación para precisar sus características a la vez que se las contrasta con otros objetivos u otros contextos, por lo tanto, para realizarla se requiere que previamente se realicen actividades exploratorias y descriptivas del objeto de comparación (Hurtado, 2000). En consonancia con estos postulados, para determinar la selección de la legislación española para el estudio de derecho comparado se realizaron las siguientes actividades previas al desarrollo de la investigación: (i) reuniones y entrevistas con actores internos de la institución y actores externos, quienes orientaron la determinación de la legislación que se podía seleccionar para su estudio, y, (ii) análisis respecto de la conveniencia de diversos sistemas jurídicos y ordenamientos jurídicos extranjeros para ser utilizados en la comparación con la legislación ecuatoriana. Así, se corroboró la conveniencia de utilizar la legislación española para realizar este estudio de derecho comparado.

Esta investigación de derecho comparado se enfoca en una microcomparación, es decir, la comparación de un tema específico dentro del sistema jurídico (Mancera, 2008), con el fin de conocer las semejanzas y diferencias de la regulación de las franjas horarias en la legislación ecuatoriana y española, considerando además los mecanismos de autorregulación que puedan ser aplicados a dicho ámbito; pues la autorregulación es un concepto que recientemente se ha incluido en la legislación ecuatoriana a partir de la reforma a la Ley Orgánica de Comunicación en 2019, mientras que este concepto ha sido aplicado en España desde los inicios de los años noventa².

1 Como actividades previas al desarrollo de la investigación se realizaron siete reuniones de trabajo y entrevistas con actores externos pertenecientes a la academia, sociedad civil y medios de comunicación, así como con actores internos de las diversas direcciones técnicas del Consejo.

2 Para mayor información se puede consultar el artículo titulado “La autorregulación profesional ante los nuevos retos periodísticos: estudio comparativo europeo” de José Luis González, José García, Matthias Karmasin y Andy Kaltenbrunner, 2011, Revista Latina de Comunicación Social

Vale resaltar que entre las ventajas derivadas de la utilización del método del derecho comparado se refleja su valor y utilidad en el ámbito académico e investigativo así como respecto de la reforma de normativas; pues a través del derecho comparado es posible encontrar soluciones a conflictos legislativos a través de la adopción de instituciones de la legislación extranjera en la legislación nacional siempre que se haya realizado un estudio de la idoneidad de la institución extranjera conforme a la realidad nacional (Mancera, 2008). Por lo tanto, la investigación de las instituciones de la legislación española en cuanto a las franjas horarias y a la autorregulación permitirá conocer figuras y mecanismos extranjeros que podrían ser adoptados en la normativa ecuatoriana, teniendo en cuenta que se encuentra vigente el “Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, Incluidos los Publicitarios, que se difunden en los medios de comunicación”, mismo que debe ser armonizado conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación reformada en 2019. Así, podrían derivarse resultados valiosos e insumos a ser considerados en el proceso de reforma de dicho reglamento.

Posteriormente a la identificación del sistema jurídico, el tema específico a ser comparado y la delimitación de la comparación, se procede a identificar las semejanzas y diferencias entre los temas comparados, siempre tomando en cuenta tres etapas, que incluyen la descripción, identificación y explicación de los temas comparados (Mancera, 2008). De igual forma, se recomienda que para hacer la comparación del fenómeno jurídico

Debe hacerse a través de denominadores comunes y particulares de los elementos relacionados y en un equilibrio entre la consideración de las partes y los conjuntos. Para llevar a cabo la comparación hay que encontrar las líneas de relación más significativas y señalar, con la mayor precisión posible, en qué se asemejan y en qué difieren los elementos comparados. (Ianello, 2014).

La normativa que se utilizará en esta investigación comprende en el caso de Ecuador la Constitución de la República del Ecuador (2008), Ley Orgánica de Comunicación (2019) y Reglamento que establece los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, que se difunden en los medios de comunicación social (2004). La Constitución consagra los derechos de las personas a la libertad de expresión y comunicación y también los de niñas, niños y adolescentes considerados como grupo vulnerable. Por su parte la Ley Orgánica de Comunicación tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar el ejercicio de los derechos a la comunicación y el ejercicio de la libertad de expresión (Asamblea Nacional, 2009), además, establece las audiencias, franjas horarias, tipos de contenidos y programación. Estos aspectos son mayormente desarrollados en el Reglamento que establece los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, que se difunden en los medios de comunicación social, el cual tiene por objeto establecer los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos y es aplicables a todos los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios que utilicen la radio, televisión y sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio de programación (Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, 2014).

La normativa española que se utilizará para la comparación será la Constitución Española (1978), la cual reconoce el derecho a la libertad de expresión y comunicación, así como la protección prevalente de los derechos de los niños. En materia de comunicación se analizará la Ley General de Comunicación Audiovisual (2010) que tiene por objeto regular la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia audiovisual; esta es aplicable a los servicios de comunicación audiovisual que comprende la comunicación audiovisual televisiva y la comunicación audiovisual radiofónica, brindada por prestadores de servicios audiovisuales reservados por el Estado y aquellos que obtenido una licencia otorgada por el Estado (Jefatura del Estado, 2010). Adicionalmente, se analizará el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia que se enfoca en establecer principios que deben respetarse al programar contenidos televisivos, y, se fundamenta en las normas de protección específica para los derechos de los menores de edad (Radiotelevisión Española, Antena 3 Televisión, Telecinco & Sogecable, 2004).

Con el fin de desarrollar el análisis comparativo de la normativa ecuatoriana y española respecto al tema propuesto se han identificado las categorías asociadas a estos temas que son de interés para la investigación, siendo éstas:

- Parámetros y principios que considera la normativa para regular los contenidos difundidos por los medios de comunicación.
- Determinación de franjas horarias y clasificación de contenidos y programación difundidos en los medios de comunicación.
- Mecanismos de regulación y de autorregulación.

La legislación ecuatoriana o española no incluyen una definición de franja horaria, solamente establecen un determinado horario en el cual se puede transmitir cierto tipo de programación y contenidos, de acuerdo a la audiencia a la que se dirigen. No obstante, la Corte Constitucional del Ecuador se ha referido a las franjas horarias en un caso de demanda de inconstitucionalidad de una Resolución de CONARTEL que limitaba la difusión de contenidos violentos en el horario apto para todo público (Caso No. 006-10-IA, Sentencia No. 002-16-SIA-CC). Al respecto la Corte señala que se puede restringir la difusión de contenidos que no son aptos para todo público en una franja horaria establecida sin que esto implique la prohibición absoluta de que esos contenidos sean difundidos en otros horarios. Continúa señalando que el establecimiento de franjas horarias y la permisividad o limitación de difusión de ciertos tipos de contenidos constituye una restricción que persigue un fin constitucionalmente legítimo para la protección de niñas, niños y adolescentes, en consecuencia, se trata de una regulación proporcional para la protección de derechos de dicho grupo etario (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

En consecuencia, la importancia de las franjas horarias radica en que se restringe la difusión de ciertos tipos de contenidos, fundamentada en el principio de interés superior del niño, que implica la prevalencia de los derechos de dicho grupo etario y que buscan su protección y desarrollo integral.

Por su parte los mecanismos de regulación y autorregulación de los medios de comunicación establecen mayor o menor flexibilidad para los medios de comunicación en términos de la organización de la actividad comunicativa, la difusión de contenidos y otras obligaciones asociadas al respeto y protección de los derechos humanos. La regulación de los medios de comunicación se enfoca en dos aspectos principales, por un lado, establecer las reglas de uso del espectro radioeléctrico, y, por otro, el establecimiento de regulaciones de los contenidos para garantizar la pluralidad en la difusión de información y protección de niñas, niños y adolescentes (Agencia de Noticias por los Derechos de la Infancia, 2010).

La regulación surge de la decisión de los entes estatales de expedir legislación, reglamentos y otros instrumentos jurídicos que establecen deberes y obligaciones a los medios de comunicación respecto de la difusión de los contenidos. En contraste, la autorregulación constituye un compromiso voluntario de los medios de comunicación que asocia su libertad con el uso responsable que se hace de ella a partir de valores y fines que son propios de la comunicación (Aznar, 2005). Por lo tanto, la autorregulación evidencia un equilibrio entre la libertad de informar ejercida por los medios de comunicación y la responsabilidad asociada a esta libertad; algunos de los instrumentos a través de los cuales se materializa la autorregulación son los códigos deontológicos, en cuya elaboración participan una diversidad de actores, incluyendo a los medios de comunicación, periodistas, ciudadanía, empresas de comunicación, de forma que se evita que sean impuestos por un solo actor (González, 2009).

4. Metodología

Este estudio de derecho comparado se realizará mediante una investigación documental, entendida como aquella que busca generar capacidades reflexivas y críticas mediante el análisis, interpretación y confrontación de la información que se ha obtenido, para de esa forma describir, analizar, probar o recomendar los supuestos que se han considerado para la investigación (Vélez, 2001).

El desarrollo de la investigación parte de la búsqueda e identificación de las fuentes normativas, doctrina, estándares internacionales, artículos académicos y jurisprudencia. Estos documentos se sistematizan en una matriz bibliográfica a partir de la cual se identifican los aspectos relevantes a las categorías de estudio.

El análisis y desarrollo de la investigación se enfocará en el estudio de las siguientes categorías:

- Principios y parámetros para la determinación de franjas horarias y la clasificación de contenidos.
- Mecanismos de regulación y autorregulación.
- Educación compartida de los actores de la comunicación.

Respecto de las dos primeras categorías el análisis se enfoca principalmente en la comparación de las legislaciones seleccionadas, a través de una matriz que permite su contrastación e identificación de semejanzas y diferencias en el tratamiento de los temas propuestos.

La categoría de educación compartida se analiza con base en literatura académica, pues es un tema que sobrepasa la regulación a través de la normativa, pero que es de interés para la formación de audiencias críticas, especialmente al grupo dirigido a la audiencia de niñas, niños y adolescentes.

5. Análisis

El análisis de la normativa sobre franjas horarias, contenidos y mecanismos de regulación o autorregulación de los medios de comunicación requiere que inicialmente se realice una revisión de los antecedentes constitucionales y legales sobre la regulación de la comunicación y libertad de expresión en ambos países. Posteriormente, se pasará a revisar los principios que justificarían la limitación de la libertad de expresión ejercida a través de los medios de comunicación, tales como el principio de dignidad humana, interés superior del niño y el enfoque de género y prevención de la violencia contra la mujer, para seguidamente enfocarse en el estudio de la regulación y mecanismos de autorregulación respecto de las franjas horarias y contenidos en las legislaciones seleccionadas. Se finaliza el análisis con una sección sobre responsabilidad compartida de los actores de la comunicación.

5.1. Antecedentes constitucionales y legales

La regulación de los contenidos y mensajes que se difunden a través de los medios de comunicación tiene su antecedente jurídico en la protección de derechos a través de los textos constitucionales de los diferentes países. En el caso ecuatoriano, en 1967, se reconoce expresamente que la libertad de información debe respetar la honra y moral de las personas, así, en el artículo 28 número 5 de dicha Constitución se estableció el derecho a la “libertad de opinión y la de expresión del pensamiento por cualquiera de los medios de comunicación colectiva, siempre que se respeten la ley, la moral y la honra de las personas” (Asamblea Nacional Constituyente, 1967). Este derecho se mantiene en la Constitución ecuatoriana de 1979, cuyo artículo 19 establece el derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación y determina la existencia de responsabilidades civiles y penales en caso de abuso de tal libertad (Consejo Supremo de Gobierno, 1979).

A nivel legislativo, en Ecuador se expidió en 1975 la Ley de Radiodifusión y Televisión con el fin de regular los servicios de radiodifusión y televisión así como la libertad de información. El artículo 5-E de esta Ley establece las atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, específicamente “(...) velar por el pleno respeto a las libertades de información, de expresión del pensamiento y de programación; así como al derecho de propiedad en la producción, transmisiones o programas” (Presidencia de la República, 1975). Además, en esta Ley se establece una primera aproximación a las franjas horarias, pues se determinaba en el artículo 49 que “los programas que transmitan hasta las veinte y una horas, las estaciones de radiodifusión y televisión, deberán ser aptos para todo público. A partir de esta hora, se sujetarán a las normas legales o reglamentarias que rijan al respecto” (Presidencia de la República, 1975). A pesar de que no se establece la hora de inicio de esta franja horaria se contempla que hasta las 21h00 se deberá transmitir contenidos aptos para todo público. En consecuencia, se le puede considerar una primera regulación respecto de los contenidos adecuados para la audiencia de niñas, niños y adolescentes y se evidencia el interés de protegerlos frente a contenidos que podrían ser inadecuados para su desarrollo.

Posteriormente, la Constitución ecuatoriana de 1998, en el artículo 23 número 9 mantiene el reconocimiento de la libertad de expresión, no obstante, señala que esta libertad está sujeta a las responsabilidades previstas en la ley, eliminando de forma expresa la referencia a la responsabilidad civil y penal que se había establecido en la Constitución de 1979. Adicionalmente, en el artículo 48 de esta Constitución se introduce el principio del interés superior del niño y se establece que sus derechos prevalecen sobre los de los demás. Adicionalmente, en el artículo 49 de dicha Constitución se establece que el Estado garantizará a los niños y adolescentes la libertad de expresión y asociación de conformidad con la Ley (Asamblea Nacional Constituyente, 1998).

En 2008 Ecuador adopta una nueva Constitución, en la cual se da un amplio reconocimiento a los derechos de información y comunicación. Se reconoce en el artículo 16 el derecho individual o colectivo de todas las personas a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa. Asimismo, se reconoce en el artículo 66 número 6 el derecho de las personas a opinar y expresar su pensamiento libremente en todas sus formas y manifestaciones. Respecto a los niños y adolescentes también se recoge el principio del interés superior del niño en el artículo 44 del texto constitucional, el cual implica también la promoción del desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, respecto a la información que reciben, se prevé en el artículo 46 número 7 de la Constitución las medidas que debe adoptar el Estado para protegerlos “(...) frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En el año 2013 se expidió en Ecuador la Ley Orgánica de Comunicación, norma cuyo objeto, conforme el artículo 1, es desarrollar, proteger y regular el ejercicio del derecho a la comunicación; esta Ley incluyó el Título IV sobre la “Regulación de contenidos”, con varios artículos para regular los siguientes temas: identificación y clasificación de los tipos de contenidos; prohibición de difusión de contenidos discriminatorios; criterios de calificación sobre contenidos discriminatorios y medidas administrativas por la difusión de estos contenidos; clasificación de audiencias y franjas horarias; prohibición de difusión de contenido violento; regulación del contenido sexualmente explícito (Asamblea Nacional, 2013). Esta Ley fue reformada en febrero de 2019, y en ella se mantienen las disposiciones sobre la determinación de franjas horarias, audiencias y clasificación de los tipos de contenidos; así como la prohibición de difusión de contenidos violentos y regulación de la difusión de contenidos sexualmente explícitos y violentos. Se eliminan las sanciones administrativas y se incluye en el Título V relativo a los medios de comunicación, en la Sección IV que trata sobre la transparencia de los medios de comunicación se establecen cuatro artículos sobre autorregulación (artículos 91.1 – 91.4), siendo un tema novedoso el cual ha sido incluido por primera vez en la legislación ecuatoriana (Asamblea Nacional, 2019).

En el caso español, la Constitución de 1978, reconoce en el artículo 20, el derecho a expresar libremente los pensamientos, ideas y opiniones difundidos por cualquier medio, y, al mismo tiempo reconoce que esta libertad tiene límite respecto a los derechos y libertades constitucionales, especialmente el derecho al honor, intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud e infancia. Además, respecto a los niños se ha incluido en el artículo 39 la disposición constitucional que establece que “(...) Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos” (Cortes Generales, 1978), en consecuencia, aplica el principio de interés superior del niño y derecho a la libertad de expresión tal como está previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional ratificado por España el 06 de noviembre de 1990.

A nivel legislativo, en el periodo de 1979 a 2009, existieron varios instrumentos jurídicos y políticas públicas relacionados con la comunicación, tales como el Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia (1979), Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora (1979), Ley Estatal de Ordenación de las Telecomunicaciones (1987), Ley de Televisión Local por Ondas Terrestres (1995), Plan Técnico Nacional de Radiodifusión en FM (1997), Ley General de Telecomunicaciones (2003) y Plan Técnico Nacional de Radiodifusión en FM (2006) (Meda, 2010). En dichos instrumentos no se establecían ni determinaban de forma expresa franjas horarias para la difusión de contenidos por parte de los medios de comunicación. No obstante, en la segunda fase del Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia de 1981 se preveía como una de las obligaciones del concesionario de la frecuencia el acatamiento de la normativa nacional e

internacional en las emisiones y la presentación del plan de programación anual, especificando los horarios de las emisiones (Presidencia del Gobierno, 1981). Estas disposiciones obligarían a que los contenidos difundidos por los medios de comunicación respetaran los derechos de las personas y también constituiría una primera regulación respecto de los contenidos y franjas horarias.

Posteriormente, en 2010 se expidió la Ley General de Comunicación Audiovisual, cuyo objeto es, según su artículo 1, regular la comunicación audiovisual y establecer las normas básicas en materia audiovisual (Jefatura del Estado, 2010). En el artículo 4 de esta ley se establece el derecho de las personas a recibir una comunicación audiovisual plural que se preste a través de diversas fuentes y contenidos, asimismo, se establece que la comunicación audiovisual debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, además, se debe propender a erradicar conductas que favorezcan las situaciones de desigualdad de las mujeres (Jefatura del Estado, 2010).

Asimismo, en la misma ley se incluye, en el artículo 7, relativo a los derechos del menor, la prohibición de la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, específicamente en relación a programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita; además, se prevé que este tipo de contenidos sea difundido entre las 22:00 y las 06:00 y debe ser precedido por un aviso acústico. En este mismo artículo se establece una franja horaria de protección reforzada para la difusión de los contenidos así como para la clasificación de contenidos, acorde a la edad de los niños (Jefatura del Estado, 2010). De esta manera, la legislación española determina franjas horarias que permiten la difusión de contenidos³ considerando la protección de niñas, niños y adolescentes. Además, dentro del artículo 7 se introduce la autorregulación respecto de la gradación de la calificación por edades para la difusión de los contenidos, conforme al Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia (Jefatura del Estado, 2010).

La autorregulación está presente a lo largo de la Ley General de Comunicación Audiovisual; así, también se hace referencia a la misma respecto del control de adecuación de los contenidos audiovisuales a los códigos de autorregulación respectivos (artículo 9); también constituye un derecho de los prestadores de comunicación audiovisuales el desarrollar y acogerse a los Códigos de Autorregulación, especialmente el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia (artículo 12).

Se observa que la legislación española desarrolla ampliamente la autorregulación e incluso hace una reimpresión al Código de Autorregulación que debe ser observado por los operadores de los servicios de comunicación.

5.2. Principios y parámetros para la determinación de las franjas horarias y clasificación de contenidos

La libertad de expresión es un derecho fundamental de las personas. Conforme el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos la libertad de expresión comprende el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier forma y sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, de forma escrita, artística o cualquier otra; asimismo, se señala que este derecho no puede estar sujeto a censura previa pero sí a responsabilidades ulteriores determinadas por ley y por motivos de protección de derechos o la reputación de las personas, protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública (Organización de Estados Americanos, 1969).

De forma similar, la libertad de expresión se encuentra reconocida en el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. El artículo 10 de este Convenio reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión que incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin injerencia de las autoridades públicas y sin consideración de fronteras. Además, puntualiza que el ejercicio de esta libertad está sujeta a deberes y responsabilidades y puede ser regulado mediante ley cuando sea necesario por razones

³ Se establecen tres franjas consideradas de protección reforzada: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal.

seguridad nacional, integridad territorial, defensa del orden, protección de la salud o moral, protección de derechos de las personas y de la reputación, entre otros (Consejo de Europa, 1950).

Los derechos no son absolutos, por lo cual se establecen limitaciones con el fin de salvaguardar otros derechos; en el caso de la libertad de expresión y derechos de la comunicación, se establecen algunas limitaciones para proteger la dignidad humana, el honor, intimidad personal y familiar, el derecho a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, así como salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente a su desarrollo integral.

Las limitaciones a los derechos es posible realizarlas en casos estrictamente necesarios, es decir, en los casos que “(...) responda a una necesidad social imperiosa y que sea eficaz sin ser desproporcionada en relación a las limitaciones que imponga. Esta apreciación exige la aplicación de una prueba de proporcionalidad” (Comisión Europea, 1996). En consecuencia, respecto a la libertad de expresión los Estados han considerado la necesidad de restringirlo con el fin de salvaguardar la protección de otros derechos. Tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como el Convenio Europeo de Derechos Humanos ya señalan los parámetros bajo los cuales se puede restringir la libertad de expresión, de esta forma es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- Que la limitación sea establecida en la ley.
- Debe ser necesaria para proteger un objetivo legítimo, por ejemplo, la protección de otros derechos, el orden público, la integridad territorial, la democracia, la salud y la moral pública.
- Debe ser necesaria dentro de una sociedad democrática.

En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la resolución de una Acción de Inconstitucionalidad (Caso No. 006-10-IA, Sentencia No. 002-16-SIA-CC de abril de 2016), realiza un análisis acerca de la regulación de la difusión de contenidos violento por los medios de comunicación, para lo cual aplica un test de proporcionalidad con base en el principio de interpretación proporcional, respecto de la restricción del derecho a la libertad de expresión.

El principio de proporcionalidad es un principio de interpretación constitucional, a través del cual se verifica que la medida que se propone proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo y que exista un equilibrio entre la protección y la restricción constitucional (Asamblea Nacional, 2009).

Las cortes y tribunales supranacionales de derechos humanos utilizan frecuentemente el método de la proporcionalidad en la resolución de disputas sobre derechos o en la evaluación de una norma respecto de la compatibilidad con el bloque de constitucionalidad. Usualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza el examen de proporcionalidad de una restricción a un derecho con base al análisis de tres elementos: (i) idoneidad de la medida, es decir, verificar si la limitación al derecho es idónea en términos de si ésta contribuye al fin estatal deseado; (ii) existencia de una medida alternativa, lo cual implica verificar si existe otro medio idóneo que sea igualmente adecuado para lograr el fin estatal pero que suponga una menor restricción al derecho; y, (iii) proporcionalidad en sentido estricto, a través de la cual se analiza si la limitación al derecho es razonable y no excesiva (Clericó, 2018).

En el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se observa la utilización del principio de proporcionalidad para analizar las restricciones a los derechos que han impuesto los países. En este sentido, el desarrollo jurisprudencial del Tribunal ha partido de las disposiciones de los artículos 8 a 11 de la Convención Europea de Derechos relacionados a la vida privada, libertad de conciencia y religión, libertad de expresión y a las libertades de reunión y asociación; estos artículos tienen una estructura similar y además admiten posibles limitaciones que se fundamentan en tres condiciones: que se encuentre establecida en la ley; que respondan a objetivos legítimos, los cuales deben estar listados taxativamente; y, que tales limitaciones constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática. Al realizar el análisis de la limitación impuesta a un derecho se enfoca en revisar que la relación de la limitación con el fin legítimo para la sociedad a través de la imposición de dicha medida, además, se debe comprobar que existe una necesidad social imperiosa para limitar el derecho y que sea proporcional al fin perseguido (Lopez, 2018).

En Ecuador la Corte Constitucional ha utilizado el principio de proporcionalidad en el análisis de un caso relativo a la restricción de la libertad de expresión. En el Caso No. 006-10-IA se analizó si la medida de prohibir la difusión de contenidos violentos en el horario de 06:00 a 21:00, como lo determinaba la Ley de Radiodifusión y Televisión era constitucional, para lo cual realizó un test de proporcionalidad fundamentado en analizar si se trataba de un fin constitucionalmente válido, la idoneidad de la limitación, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de la prohibición; de esta forma concluyó que la prevención de la violencia de programas difundidos por medios de comunicación es un fin constitucionalmente válido consagrado en la Constitución; es idóneo para conseguir objetivos establecidos constitucionalmente, como una vida libre de violencia y la protección de grupos vulnerables, especialmente niñas, niños y adolescentes; se consideró una medida necesaria por cuanto no existía una medida que fuera menos lesiva y que a la vez fuera idónea para alcanzar el fin constitucionalmente protegido; finalmente, se consideró que la medida constituía una limitación razonable y proporcionada para proteger a personas que no deben estar expuestas a contenidos violentos y a través de ella se conservaba el equilibrio entre la regulación de los derechos a la información y la necesidad de proteger a niñas, niños y adolescentes (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Teniendo en cuenta que el derecho de libertad de expresión puede ser restringido siempre que se apegue a lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es necesario revisar algunos principios que son parte fundamental para la protección de los derechos de las personas y los cuales podrían justificar la limitación de la libertad de expresión, por ejemplo, a través de la imposición de franjas horarias y la restricción de difusión de contenidos conforme a dichas franjas horarias.

Respecto a los principios, en 1985 Robert Alexy, citado por Carbonell, los definió como “(...) mandatos de optimización. De por sí, estos exigen «que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las condiciones fácticas y jurídicas existentes” (Carbonell, 2014). Los principios, según Alexy (1993), son una concreción de valores; a su vez, los valores y principios se diferencian porque los primeros se encuentran dentro del campo de lo moral y son incoercibles, mientras que los segundos adquieren la naturaleza de norma jurídica, por lo tanto, son coercitivos e imperativos (Botero, 2005).

En consecuencia, los principios informan los marcos normativos nacionales e internacionales para la protección de los derechos y fundamentan algunas restricciones en el ejercicio de ciertos derechos. Por lo tanto, a continuación se revisan tres principios - dignidad humana, interés superior del niño y género y violencia contra la mujer- que son fundamentales para comprender la necesidad de establecer regulaciones respecto de la comunicación que difunden los medios de comunicación, especialmente a través de la determinación de franjas horarias y limitaciones a la difusión de ciertos contenidos, conforme a dichas franjas horarias.

5.2.1. Dignidad humana

La dignidad humana es uno de los principios orientadores de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como de las legislaciones nacionales. La dignidad humana, según González (1986), se ha entendido como “(...) la satisfacción de las necesidades esenciales del hombre, al ejercicio de sus libertades, a sus relaciones con otras personas. Pero se refiere también, siempre y dondequiera que sea, al hombre, a su plena dimensión humana” (Gros, 2003).

La dignidad humana también ha sido definida y caracterizada por la Corte Constitucional Colombiana, de la siguiente forma:

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dig-

nidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

Se puede observar que el concepto de dignidad humana irradia a los derechos humanos en el ámbito normativo, tanto a nivel internacional como nacional, mediante el derecho constitucional. Además, la dignidad humana puede incorporarse en los ordenamientos jurídicos, ya sea como valor, principio constitucional o derecho fundamental, y, al mismo tiempo como expresión de la autonomía individual, en relación a ciertas condiciones materiales de existencia o respecto a la intangibilidad de ciertos bienes (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

La dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos, es un elemento inseparable de ellos, así como de su promoción, respeto y protección. Además, el concepto de dignidad humana implica el reconocimiento de la igualdad en derechos de las personas y del ejercicio de todos aquellos que se desprenden de la naturaleza humana; por lo tanto, en caso de desconocimiento o negación de alguno de ellos se niega inevitablemente la dignidad humana. El concepto de dignidad humana tiene dos aristas, por un lado, supone que la persona no sea objeto de ofensas o humillaciones, por otro lado, implica el pleno desarrollo de la personalidad de cada persona. Además, está integrada por el derecho de honor de las personas; éste es un concepto más concreto, de forma que cuando se protege la dignidad humana, al mismo tiempo se garantiza el derecho al honor (Gros, 2003).

Es así que respecto de la segunda arista de la dignidad humana se observa la directa relación que tiene este principio con relación a la comunicación y a la difusión de contenidos por parte de los medios de comunicación. En consecuencia, si se adopta el principio de la dignidad humana como principio informador de la clasificación de los contenidos que transmiten los medios se estaría permitiendo que las personas tengan un desarrollo pleno y que sus derechos no sean afectados. Al mismo tiempo, se evitarían los contenidos de tipo discriminatorio o aquellos violentos contra ciertos grupos vulnerables o que tradicionalmente han sido excluidos, además de aquellos grupos que requieren una protección especial, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes.

La dignidad humana es recogida en el texto constitucional ecuatoriano como un principio para el ejercicio de derechos, el artículo 11 número 7 señala:

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En consecuencia, este principio permite una aplicación amplia de derechos aun cuando no se encuentren reconocidos dentro del texto constitucional o en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que, sin embargo, se derivan de los derechos de dignidad de las personas.

En el caso de la normativa española se observa que la Constitución, reconoce explícitamente, en el artículo 10 número 1, el derecho a la dignidad de las personas y el libre desarrollo de la personalidad (Cortes Generales, 1978).

En ambos casos se realiza un reconocimiento amplio a la dignidad de las personas, ya sea como principio de interpretación de la aplicación de los derechos o como derecho en sí mismo, lo cual tiene efectos similares ya que implica que se debe respetar y proteger todos los derechos de las personas con el fin de que prevalezca la observancia a la dignidad humana.

Derechos derivados de la dignidad humana constituyen los derechos de igualdad y no discriminación, reconocidos en los textos constitucionales de ambos países⁴. El principio de igualdad implica la no discriminación de las personas en el ejercicio de sus derechos, ya que a través de ella se genera un trato desigual de un grupo social o tiene consecuencias directas en la privación o menoscabo de los derechos de las personas (Hernández & Fernández, 2016).

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-4/84 de 11 de enero de 1984 señala que la igualdad se deriva de la naturaleza de las personas y es inherente a la dignidad del género humano, en consecuencia, es incompatible cualquier situación a través de la cual se considere a un grupo como superior y se lo trate de forma privilegiada o, a su vez, se lo considere inferior y se produzcan tratos hostiles o discriminatorios del ejercicio de sus derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1984).

De manera similar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha realizado una amplia interpretación de la dignidad humana asociada a varios derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, lo cual ha sido sumamente necesario debido a que el Convenio no incluye referencias expresas a la dignidad humana. En consecuencia, el Tribunal Europeo la ha considerado como “una noción pre jurídica que refleja una cualidad intrínseca al ser humano y que constituye el fundamento de los demás derechos” (Ochoa, 2019). En consecuencia, la dignidad humana ha sido asociada a varios derechos tales como la vida; prohibición de esclavitud, servidumbre y el trabajo forzado u obligatorio; libertad y a seguridad; proceso equitativo y presunción de inocencia; derecho a la vida privada y familiar, libertad de expresión y prohibición de discriminación. Además, el Tribunal ha señalado que no existe un derecho autónomo al respeto y protección de la dignidad humana, sino que se trata de un principio de respeto de la dignidad del ser humano, el cual constituye un principio fundamental que subyace a todos los derechos y que además sirve como principio de interpretación material de los mismos (Ochoa, 2019).

De esta forma, es importante resaltar que la dignidad humana es un principio y un derecho que configura otros derechos como sucede en el caso de la igualdad y no discriminación. A nivel internacional y nacional los ordenamientos jurídicos reconocen estos derechos. En el caso ecuatoriano, los principios y libertades establecidos a nivel internacional han influenciado el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es así que la Constitución de la República del Ecuador de 2008 establece la igualdad formal y no discriminación de las personas en varios artículos, en los cuales se señala que ninguna persona puede ser discriminada por razones de razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente (artículos 3 número 1; 11 número 2; 66 número 4; 70 y 341); adicionalmente, en el artículo 57 número 2 de la Constitución reconoce como derecho colectivo de las personas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el no ser objeto de racismo de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Respecto a la difusión de contenidos, el artículo 19 de la Constitución del Ecuador cuenta con disposiciones específicas al respecto y establece que la Ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales; a la vez prohíbe de forma expresa la emisión de publicidad que induzca a la discriminación (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). En concordancia con el texto constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 62, prohíbe la difusión de contenidos discriminatorios a través de los medios de comunicación (Asamblea Nacional, 2019).

De forma similar, en el caso español, el artículo 14 de la Constitución reconoce que todos son iguales ante la ley y no pueden ser discriminados por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia (Cortes Generales, 1978). No obstante, respecto a la difusión de contenidos discriminatorios a través de los medios de comunicación, la Constitución y la Ley General de Comunicación Audiovisual no establecen prohibiciones expresas, sin embargo, el artículo 4 número 2 de dicha ley reconoce el derecho de las personas de recibir una comunicación audiovisual plural, respetuosa con la dignidad humana,

4 Ecuador reconoce el derecho de igualdad y no discriminación en varios artículos de la Constitución de la República: el derecho de igualdad formal y no discriminación de las personas (artículo 11 número 2, 66 número 4, 70 y 341); además, en el caso específico de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el artículo 57 número 2 reconoce como derecho colectivo el no ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. Al mismo tiempo, en el artículo 3 número 1 del texto constitucional se determina como deber del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Por su parte la Constitución española de 1978 también reconoce, en el artículo 14, que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otras circunstancias personales o sociales.

los valores constitucionales y la erradicación de conductas que favorezcan las situaciones de desigualdad de las mujeres (Jefatura del Estado, 2010).

5.2.2. Principio de interés superior del niño

Las niñas, niños y adolescentes requieren especial protección de la normativa ya que se trata de personas que están en proceso de formación y no cuentan con la madurez de un adulto. En este sentido, la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, señala en su preámbulo que “los niños, debido a su falta de madurez física y mental, necesitan una protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento” (Organización de las Naciones Unidas, 1990).

El interés superior del niño no ha sido definido específicamente en la Convención de los Derechos del Niño, sin embargo, es un principio ampliamente reconocido a nivel internacional parte de las normas imperativas del derecho internacional de derechos humanos; el término “interés superior” se entiende que hace referencia al bienestar integral de los niños, considerando su edad, grado de madurez, presencia o ausencia de los padres, el entorno, circunstancias sociales y económicas, sus experiencias (Naranjo, s/f). A pesar de no existir una definición expresa de los elementos constitutivos de este principio en la Convención, el artículo 3 número 1 de la Convención de los Derechos del Niño establece que el mismo debe ser el factor determinante para cualquier decisión, ya sea en el campo de las políticas públicas, ámbito administrativo, legislativo, judicial e incluso en el campo privado (Organización de las Naciones Unidas, 1990). El Comité de los Derechos del Niño (2013) ha señalado que el objetivo de este concepto es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a los niños con el fin de lograr su desarrollo holístico, entendido como el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño.

Además, el Comité de los Derechos del Niño señala que el interés superior del niño se trata de un concepto triple: por un lado, se trata de un derecho sustantivo, lo cual implica el derecho a que el interés superior sea considerado de forma prevalente en la toma de decisiones, además es de aplicación directa y aplicabilidad inmediata. Por otro lado, constituye un principio jurídico interpretativo, por lo que en los casos en que una disposición jurídica tenga varias interpretaciones se debe elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Finalmente, constituye una norma de procedimiento, por lo tanto, en los casos de toma de decisiones que afecte a los niños debe realizarse una estimación de las posibles repercusiones de la decisión en los niños (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2013).

Asimismo, el mencionado principio se conceptualiza como aquél, a través del cual, se logra la satisfacción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en las legislaciones nacionales a partir de la adopción de los postulados de la Convención de los Derechos del Niño y buscando materializarlos y efectivizarlos a través de mecanismos de exigibilidad, con el fin de que se procure a los niños y adolescentes un entorno emocional adecuado, el desarrollo de sus potencialidades y la preparación integral para la vida adulta (Naranjo, s/f).

A partir de la Convención de los Derechos del Niño, se reconoce a nivel internacional, en el artículo 17 la necesidad de proteger a los niños y adolescentes frente a la información que pueda ser difundida por los medios de comunicación, por lo tanto, se establece que:

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- (...)
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18 (Organización de las Naciones Unidas, 1990)

Se observa que en atención al principio del interés superior del niño, se prevé que los Estados desarrollen directrices apropiadas para proteger a los niños respecto de la información y material que pueda afectar su bienestar; el desarrollo de estas directrices depende de cada país, éstas podrían relacionarse con el desarrollo de legislación y normativa que regule, prohíba o establezca sanciones frente a cierto tipo de contenidos, así como el desarrollo de políticas públicas, programas educativos y otros mecanismos que permitan proteger a los niños de la información y contenidos que reciben.

Al respecto, la Constitución ecuatoriana reconoce en el artículo 44 el principio del interés superior del niño, estableciendo que el desarrollo integral de los niños y adolescentes es responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia; de forma adicional establece que sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Respecto al principio del interés superior del niño la Corte Constitucional ha señalado que éste se concreta en un conjunto de acciones y procesos que buscan garantizar su desarrollo integral y el ejercicio efectivo de sus derechos, considerando sus necesidades y cuidados especiales derivados de su inmadurez, inexperiencia, ingenuidad y espontaneidad, de lo cual además se deriva la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás (Corte Constitucional del Ecuador, 2017). Adicionalmente, en una interpretación que realiza la Corte Constitucional del Ecuador acerca de la Convención sobre Derechos del Niño señala que este principio se compone de cinco esferas: i) constituye una directriz política para los Estados que implica dar prioridad en los recursos asignados a niñas, niños y adolescentes; ii) constituye un principio rector para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes; iii) se trata de una medida mínima para evitar que en nombre de beneficios colectivos se afecte los derechos de este grupo etario; iv) es un principio de interpretación a través del cual se busca ejerzan progresivamente sus derechos en la medida en que estén en capacidad de asumir responsabilidades; y, v) se requiere la adopción permanente de medidas de atención prioritaria respecto de este grupo etario (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

Respecto a la comunicación, y, atendiendo al principio de interés superior del niño, en el texto constitucional ecuatoriano, artículo 46 número 7, se establece que el Estado debe adoptar las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes con el fin de protegerlos de la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género, para lo cual se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos sus derechos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

A partir de estas disposiciones constitucionales se desarrolla en la legislación y normativa secundaria ecuatoriana un sistema de regulación de los contenidos que se pueden difundir a través de los medios de comunicación, con el fin de proteger a los niños y adolescentes. Tanto la Ley Orgánica de Comunicación como el Código de la Niñez y la Adolescencia contienen disposiciones para la protección de los niños y adolescentes frente a los contenidos e información que se difunde a través de los medios de comunicación.

El Código de la Niñez y la Adolescencia es el principal cuerpo normativo que recoge este principio; en el artículo 11 se lo define de la siguiente forma:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías (Congreso Nacional, 2003).

Se desprende de este artículo que el principio del interés superior del niño debe ser observado en todos los ámbitos sociales e incluye el accionar de todas las entidades públicas, incluidas las judiciales y legislativas, en consecuencia, en el campo de la comunicación este principio ha sido adoptado tanto a nivel constitucional como legislativo. En la Ley Orgánica de Comunicación, el artículo 15 hace alusión al interés superior del niño de la siguiente forma: “Los medios de comunicación promoverán de forma prioritaria el ejercicio de los dere-

chos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo el principio de interés superior establecido en la Constitución y en el Código de la Niñez y la Adolescencia” (Asamblea Nacional, 2019). Este principio se materializa en el artículo 32 de la misma Ley, que establece que “(...) Los contenidos que difundan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas, privilegiarán la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, especialmente contra la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes y otros” (Asamblea Nacional, 2019).

En relación a los artículos mencionados anteriormente es importante entender los términos que se utilizan, por ejemplo, un programa es el “conjunto de sonidos, imágenes o la combinación de ambos, que forman parte de una programación o un catálogo de ofertas, emitidas con la intención de informar, educar o entretener, excluyendo las señales cuya recepción genere sólo texto alfanumérico⁵” (Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación, s/f). El mensaje es definido como el “resultado de la codificación, portador de la información o conjunto de informaciones que se transmiten” (Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación, s/f). Finalmente, el contenido comunicacional es definido por el artículo 3 de la Ley Orgánica de Comunicación como “(...) todo tipo de información u opinión que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social” (Asamblea Nacional, 2013). Por lo tanto, la protección de los derechos de los niños y adolescentes se debe realizar respecto de los programas y sus contenidos que se difunden en radio y televisión, incluyendo videos, música, imágenes y programas.

La Constitución española no reconoce expresamente el interés superior del niño dentro de su texto, pero señala en el artículo 39 # 4 que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales (Cortes Generales, 1978), por lo tanto, es aplicable directamente el principio de interés superior del niño conforme lo establecido en el Convenio sobre Derechos del Niño, lo cual debería aplicarse a nivel legislativo, administrativo y judicial.

En la Ley General de Comunicación Audiovisual tampoco se hace referencia expresa al interés superior del niño, pero se introduce un artículo sobre los derechos del menor; en el artículo 7 se señalan varias regulaciones respecto de los contenidos, los cuales tácitamente se fundamentarían en el interés superior del niño, la prevalencia de derechos de este grupo etario y la necesidad de brindarles una protección especial. Además se hace remisión expresa al Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, el cual expresamente señala que se fundamenta en el derecho de protección específica para la infancia, consagrada en la Constitución, por lo tanto constituye aplicación directa del interés superior del niño para establecer los lineamientos y criterios aplicables a las franjas horarias, contenidos y programación.

Con el fin de adoptar los mecanismos de regulación más adecuados en relación a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a continuación se presentan varios ejemplos de marcos regulatorios que han trabajado en su desarrollo:

5 Según el Diccionario de la Real Academia Española alfanumérico significa que está formado por letras, números y otros caracteres.

Marcos regulatorios para la protección de los derechos de los niños

En un estudio sobre la relación de los medios de comunicación en la promoción y protección de los derechos de los niños y adolescentes, se analizó la normativa de 14 países latinoamericanos y se encontraron las siguientes categorías de regulación:

- **Regulación de la exhibición de imágenes e identificación de niños, niñas y adolescentes:** Se refiere a especificaciones relativas a la exhibición de imágenes (vídeos, fotografías), así como los formatos de provisión de identidad de los niños, niñas y adolescentes.
- **Regulación de los límites de horario en la radiodifusión:** Se enfoca en la regulación a través de dos mecanismos: (i) establecimiento de un límite para la exhibición de contenidos infantiles y difusión de programación exclusivamente destinada al público infantil, y, (ii) establecimiento de límites de protección a la infancia, a través de los cuales se fijan periodos durante los cuales no está permitido transmitir determinados contenidos.
- **Regulación de los límites de edad:** Se establece las edades en las cuales los niños pueden acceder o no a determinados contenidos.
- **Regulación de símbolos de exhibición:** Se define la necesidad de identificar con símbolos específicos los contenidos potencialmente peligrosos para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por ejemplo, en relación a temas como sexo, violencia, drogas, lenguaje adulto.
- **Regulación de la mención a contenidos específicos:** En alusión a la identificación de los contenidos potencialmente peligrosos antes del comienzo del programa.
- **Regulación del tiempo mínimo de transmisión de contenidos específicos:** Se refiere a la transmisión de una cuota de programación considerada especialmente relevante para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
- **Regulación de exhibición de dibujos animados nacionales:** Se determina que un porcentaje específico de los dibujos animados retransmitidos por los canales de televisión sean de origen nacional.
- **Regulación de la programación regional:** Se aplica principalmente en países en los que existen diversas culturas, etnias o subregiones y se determina la transmisión de un porcentaje específico de su programación diaria con contenidos destinados a esos públicos.
- **Regulación de la publicidad:** Se puede regular la publicidad a partir de tres mecanismos: (i) prohibición de publicidad dirigida a niñas, niños y adolescentes; (ii) prohibición de la publicidad en los horarios destinados a la programación infantil; y, (iii) reglamentación de los contenidos publicitarios, a través del cumplimiento de parámetros para la publicidad destinada a las niñas, niños y adolescentes.
- **Regulación que estimula la producción de contenidos de buena calidad:** A través de este modelo se crea premios para la producción de contenidos de buena calidad dirigidos al público infantil y juvenil.
- **Regulación de políticas de educación para los medios de comunicación:** Este modelo de regulación determina el desarrollo de políticas públicas que ofertan programas de educación para los medios de comunicación.
- **Regulación del trabajo infantil en los medios de comunicación:** Se establecen parámetros específicos para la participación de niños y adolescentes como actores y actrices en telenovelas, series, películas y anuncios publicitarios.
- **Regulación del modus operandi:** Se relaciona con las normas que buscan garantizar la puesta en práctica y efectividad de las regulaciones, a través de la creación de órganos específicos, penas y multas.

Fuente: Agencia de Noticias por los Derechos de la Infancia, 2010

Si bien la regulación de los contenidos difundidos por los medios de comunicación en relación con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tradicionalmente se asocian con la violencia presentada en diferentes programas y la probabilidad de aumento de comportamientos violentos en las niñas, niños y adolescentes, otros aspectos que también requieren atención se relacionan con el impacto que tiene la exposición de contenidos sexuales y su probable vinculación a la iniciación precoz de la actividad sexual; comportamientos poco saludables, potencialmente influenciados por la publicidad que se presenta durante la programación infantil; y otros aspectos relacionados con temas de género, etnia y modo de consumo (Agencia de Noticias por los Derechos de la Infancia, 2010).

Por lo tanto, es necesario regular los contenidos que se dirigen a los medios de comunicación. El principio de interés superior del niño justifica el establecimiento de limitaciones a la libertad de expresión con el fin de salvaguardar los derechos de este grupo de personas que requieren atención prioritaria y una protección especial con el fin de que se logre su desarrollo integral.

5.2.3. Género, discriminación y violencia contra la mujer

El término género, conforme a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “(...) se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012). Además, el género se refiere “(...) a una construcción social de femineidad o masculinidad que varía según el tiempo y el lugar, y se construye a través de conductas aprendidas más que innatas (y) hay actividades que se identifican con un determinado género, y esto puede ir variando con el tiempo y el lugar que se trate” (Negro, 2010).

La discriminación por razones de género implica distinciones en el ejercicio de los derechos con base en el género, en consecuencia, para lograr el efectivo cumplimiento del derecho de igualdad sin discriminación, es necesario incorporar el género en el análisis “(...) como poder social lo cual elimina la confusión sobre si igualdad de género implica que se trate igual o diferente a mujeres y hombres” (Salgado, 2010).

La desigualdad de género es un problema que surge de las estructuras del patriarcado, el capitalismo y la marginación que se genera debido a las inequidades en la distribución del poder entre hombres y mujeres (Vega, 2014). A su vez, se genera exclusión social debido a la limitación en el ejercicio de derechos, centrándose en el carácter multidimensional de la negación del ejercicio de derechos, participación en los intercambios y en las prácticas que se requieren para la identidad individual y la integración social. En consecuencia, desde la perspectiva de género los procesos de exclusión social se analizan mediante el enfoque de la interseccionalidad, según el cual se analiza la forma en la que diversas situaciones de discriminación y opresión interactúan de manera simultánea; así por ejemplo, se genera desigualdades por razones de género, raza, discapacidad, situación social o económica (Mimbrero & Navarro, 2004).

Adicionalmente, a través del análisis de interseccionalidad es posible estudiar las interdependencias de los diversos factores de opresión y promover al mismo tiempo una interpretación indivisible e interdependiente de los derechos humanos, por lo tanto, se convierte en un enfoque de justicia distributiva y transformadora que busca la corregir los problemas relacionados con la opresión, discriminación y segregación estructural, superando así el enfoque simbólico de la justicia restaurativa (Zota-Bernal, 2016).

La discriminación también se materializa a través de la violencia contra las mujeres lo cual vulnera sus derechos. Cuando se analiza la violencia contra la mujer en el contexto de los derechos humanos se parte del hecho de que el aumento de la violencia y los factores que incrementan el riesgo están enraizadas en prácticas de discriminación sistémica por motivos de género y otras formas de subordinación de las mujeres (Organización de las Naciones Unidas, 2006).

Respecto a la violencia y la discriminación contra la mujer las Naciones Unidas ha reconocido que:

(...) la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y, por consiguiente, una violación de los derechos humanos, sirve de punto de entrada para comprender el contexto general del que surge dicha violencia, así como los factores de riesgo conexos. La premisa central del análisis de la violencia contra la mujer en el marco de los derechos humanos es que las causas específicas de dicha violencia y los factores que incrementan el riesgo de que se produzca están arraigadas en el contexto general de la discriminación sistémica por motivos de género contra la mujer y otras formas de subordinación. Dicha violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres que se refleja en la vida pública y privada. El enfoque basado en los derechos humanos revela el alcance de la desigualdad de las mujeres y señala la vinculación entre las violaciones de diversos derechos humanos de las mujeres, en particular la violencia contra la mujer. Pone de relieve el vínculo entre la realización de los derechos de la mujer y la eliminación de las disparidades de poder. (Organización de las Naciones Unidas, 2006)

La violencia y discriminación contra la mujer son problemas que afectan gravemente a la sociedad, en consecuencia, tanto a nivel internacional como nacional se ha dado respuestas jurídicas para sortear estos problemas. Así, a nivel internacional se ha desarrollado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), ambas Convenciones ratificadas por el Estado ecuatoriano. Asimismo, ratificada por España la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La CEDAW tiene por objetivo eliminar cualquier tipo de discriminación contra la mujer, a través de políticas y regulaciones adecuadas que los Estados adopten.

Por su parte, la Convención de Belém Do Pará (1994), conforme a su artículo 3, busca proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; se define en el artículo 2 que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. Además, en el artículo 6 de esta Convención se establece que este derecho; entre otros, incluye el no ser discriminada y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Adicionalmente, en el artículo 8 de dicha Convención se establecen varias medidas que deben adoptar los Estados para erradicar la violencia contra la mujer, entre ellas promover que los medios de comunicación desarrollen directrices adecuadas para la difusión de contenidos que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer y a realzar el respeto a su dignidad (Organización de Estados Americanos, 1994).

En Ecuador se ha expedido la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVM), la cual conforme su artículo 2 busca prevenir y erradicar la violencia contra la mujer mediante la transformación de patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, perpetúan y mantienen la desigualdad entre los hombres y las mujeres así como proteger a las víctimas de violencia (Asamblea Nacional, 2018). En esta Ley se definen varios tipos de violencia, entre los cuales se contemplan otras formas de violencia que no se han considerado en la Convención de Belem Do Para; en el artículo 10 de dicha Ley se incluye además la violencia económica y patrimonial; violencia simbólica; violencia política y violencia gineco-obstétrica.

La violencia simbólica es entendida como aquel poder mediante el cual se busca imponer significados como válidos (dominador) y que tiene como resultado que los entes dominados no perciban y sean inconscientes de este poder dominante, que conlleva a la naturalización de las relaciones asimétricas de poder y ciertas prácticas sociales (Bourdieu, 1999).

Por su parte, la LOIPEVM en su artículo 10 letra e) la define como:

Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres (Asamblea Nacional, 2018).

A nivel regional se han expedido en Argentina, Bolivia y El Salvador leyes para la protección de la mujer contra la violencia, en las cuales también se incluyen definiciones sobre la violencia simbólica, similares a la establecida en la ley ecuatoriana.

En Argentina, la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, establece varias modalidades a través de las cuales se manifiesta la violencia contra las mujeres e incluye en el artículo 6 letra f) respecto la violencia mediática, definida como:

Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres (Congreso Nacional, 2010).

De forma similar, en Ecuador se establecen los ámbitos donde se desarrolla la violencia contra la mujer, así en la LOIPEVM (2018), en el artículo 12 número 7 se refiere al ámbito mediático y cibernético, que engloba el contexto de violencia que se ejerce mediante los medios de comunicación tradicionales o virtuales, incluyendo las redes sociales, plataformas virtuales y otros. Adicionalmente, se establece en el artículo 31 de dicha Ley varias atribuciones del ente encargado de la regulación respecto a la reglamentación de la información en este ámbito; en consecuencia, entre otros, se prevé la generación de mecanismos que garanticen contenidos de comunicación con enfoque de género que incluya la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes; así como contenidos educativos que promuevan cambios socioculturales y la erradicación de los estereotipos de género que promueven la violencia; velar por el cumplimiento de las regulaciones que eviten contenidos discriminatorios, sexistas o que promuevan la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, en los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios. También se establece en esta Ley, en el artículo 42, la obligación de los medios de comunicación de velar por la información que difundan y se relacione con temas de violencia contra las mujeres, sea tratada con objetividad informativa en pro de la defensa de los derechos humanos y dignidad de las mujeres víctimas de violencia; al mismo tiempo, deben desarrollar contenidos vinculados a la sensibilización, prevención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes (Asamblea Nacional, 2018).

En España también se ha expedido la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, que conforme al artículo 1, busca la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer. Esta misma Ley establece en el artículo 36 que los medios de comunicación públicos deben velar por la transmisión igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad y propenderá a la difusión del principio de igualdad entre hombres y mujeres (Cortes Generales, 2007).

La información que se difunde mediante los medios de comunicación puede reforzar los patrones culturales de discriminación o violencia en las sociedades; pues, los valores dominantes de las sociedades se asientan en un centro simbólico que abarcan las cogniciones sociales, prejuicios, construcciones científicas y religiosas; de ellas surgen los mandatos socializadores que se relacionan con subjetividades individuales y colectivas; ejemplos de valores sociales son la idea de la propiedad privada o la jerarquía patriarcal. Al respecto, los medios de comunicación social tienen un rol fundamental en la perpetuación de los valores dominantes de las sociedades, por lo que puede perpetuar el sistema patriarcal en el cual existe la subordinación de las mujeres por parte de los hombres a través de la propagación de los estereotipos y roles de género; de esta forma se produce la discriminación, desigualdad y violencia contra las mujeres (Galarza, Cobo, & Esquembre, 2016).

En consecuencia, a través de los medios de comunicación se puede reproducir mensajes discriminatorios y violentos contra la mujer, tanto en canciones; publicidad; programación audiovisual; publicaciones escritas, entre otros (Martínez, 2011). Por consiguiente, la difusión de este tipo de mensajes debería ser regulado con el fin de que se evite el arraigo de los valores sociales simbólicos que son discriminatorios y violentos contra las

mujeres. En el caso ecuatoriano esta regulación tendría su base legal en el artículo 19 de la Constitución que prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el sexismo, entre otros, y toda aquella que atente contra los derechos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), así como en los derechos a la igualdad y no discriminación, el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y otros derechos conexos (artículos 11 número 2, 16 número 1, 46 número 7, 66 número 3 de la Constitución).

La Corte Constitucional ecuatoriana ha analizado los programas y mensajes violentos difundidos por los medios de comunicación dentro de una Acción de Inconstitucionalidad (Caso No. 006-10-IA, Sentencia No. 002-16-SIA-CC de abril de 2016) en la que se realiza un análisis respecto de la regulación de la difusión de contenidos por los medios de comunicación, y, respecto a los contenidos violentos señala lo siguiente:

Los discursos, imágenes, programas o cualquier otra forma de manifestación expresada a través de medios de comunicación, que contengan mensajes, o en este caso, imágenes violentas, si bien están protegidas por la libertad de expresión están, sin embargo, sujetas a mayor regulación porque su ejercicio entra en conflicto con intereses constitucionales que se encuentren especialmente protegidos (...) esta Corte Constitucional considera que la resolución (sobre regulación de contenidos) sub examine es idónea y adecuada para la consecución de objetivos constitucionales claramente establecidos, como fomentar una cultura libre de violencia y la protección de sectores vulnerables que pudieran recibir este tipo de información como son los niños, niñas y adolescentes (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Dentro de este contexto se justifica la regulación de los contenidos que se difunden mediante los medios de comunicación tomando en consideración el enfoque de género y los conceptos de violencia simbólica y mediática con el fin de que no se reproduzcan patrones y estereotipos sociales que afecten a la dignidad de las mujeres, y que al mismo tiempo, y en consideración del interés superior del niño, se los proteja de informaciones inadecuadas para su desarrollo y proceso de formación.

En consecuencia, se requiere un cambio de la representación de las mujeres en los medios de comunicación, así por ejemplo, respecto de las relaciones interpersonales; la representación de cuerpos y elementos de las rutinas productivas de los medios; los espacios profesionales-laborales y de ocio y la representación plural de las mujeres. En consecuencia, se puede incluir escenarios que retraten a hombres y mujeres compartiendo actividades en espacios públicos y privados en igualdad de condiciones. Así se logra una imagen de las mujeres que no está asociada a los paradigmas tradicionales asignados por los roles de género (García & Martínez, 2009).

5.3. La regulación y autorregulación de los medios de comunicación

La interacción entre el Estado, los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil da paso a la existencia de un “ecosistema mediático saludable”. En esta situación se observa que todos los actores tienen un rol definido; los Estados desarrollan regulaciones; los medios de comunicación participan a través del desarrollo de modelos de autorregulación vinculadas a sus políticas de responsabilidad social corporativa; y, las organizaciones de la sociedad civil se enfocan en monitorear las acciones de los Estados y las propuestas de autorregulación desarrolladas por los medios (Agencia de Noticias por los Derechos de la Infancia, 2010).

La regulación de los medios de comunicación se refiere al proceso de control y guía, a través de reglas y procedimientos, que pueden ser aplicados por los gobiernos u otras autoridades políticas y administrativas a las actividades de los medios de comunicación, lo cual implica una potencial intervención sobre actividades consideradas de interés público pero a la vez también se enfoca en las necesidades del mercado o razones de eficiencia técnica. La regulación de los medios de comunicación puede adoptar diversas formas, por ejemplo disposiciones constitucionales o legales vinculadas a procedimientos administrativos y especificaciones técnicas de los medios de comunicación (McQuail, 2010).

La regulación de los medios de comunicación se deriva de la teoría normativa de los medios de comunicación, la cual se desarrolla en el ámbito de la teoría de medios que trata sobre la relación de los medios y la sociedad, a través de un complejo conjunto de principios sociales, políticos y filosóficos. Específicamente la teoría normativa de los medios se enfoca en el deber ser de los medios y existen diversos enfoques de la

misma: (i) teoría autoritaria: todos los medios y comunicaciones públicas están sujetas a la supervisión de la autoridad; (ii) teoría de libertad de prensa: se fundamenta en la absoluta libertad de expresión pública y de operaciones económicas de los medios y rechaza cualquier tipo de interferencia del gobierno en cualquier aspecto de los medios de comunicación; (iii) teoría de la responsabilidad social: se deriva de la teoría de libertad de prensa pero adopta el postulado de responsabilidad de los medios de comunicación con la sociedad a través de mecanismos de autorregulación, intervención estatal o una conjunción de las dos; (iv) teoría desarrollista: esencialmente propone que la libertad de los medios debe estar subordinada a los requerimientos del desarrollo económico, social y político; y, (v) teoría alternativa: es crítica de los medios dominantes ya que pueden ser perjudiciales para la sociedad, por lo que favorece a medios alternativos, no comerciales y cercanos a la sociedad (McQuail, 2010).

A nivel internacional se ha reconocido el derecho de las audiencias a ser protegidas frente a un posible daño derivado de los contenidos que difunden los medios de comunicación, por lo cual se considera un objetivo lo suficientemente importante que justifica la imposición de determinadas limitaciones a los contenidos. Estas limitaciones se materializan en el establecimiento de códigos de conducta, por parte de autoridades regulatorias, dirigidos a los medios de comunicación y abarcan varias cuestiones, como la protección de la infancia, la precisión en las noticias y la prohibición de incluir contenidos discriminatorios, así como de establecer sistemas de quejas disponibles al público. En otros casos estos códigos son establecidos y aplicados por los propios medios, a través de mecanismos de autorregulación o a través de sistemas de co-regulación (UNESCO, 2016).

La regulación de los contenidos se puede desarrollar a través de diversos mecanismos en los que varía el grado de intervención estatal, los cuales además deben considerar un balance entre la regulación y la limitación de difusión de contenidos, conforme la determinación de restricciones a los derechos señaladas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los contenidos que se difunden en los medios de comunicación pueden regularse a través de varios mecanismos, como los que se mencionan a continuación:

- Regulación exclusivamente estatal;
- Libre mercado: No existe regulación estatal y tampoco compromisos específicos de las empresas;
- Autorregulación: Es definida por los actores privados;
- Co-regulación: Es el escenario en el cual la regulación estatal, autorregulación empresarial y la vigilancia de instituciones de la sociedad civil organizada (ONGs, academia, think tanks, etc.) coexisten en un sistema de frenos y contrapesos (Agencia de Noticias por los Derechos de la Infancia, 2010).

A diferencia de la regulación, la autorregulación constituye un compromiso voluntario de los medios de comunicación que asocia su libertad con el uso responsable que se hace de ella a partir de valores y fines que son propios de la comunicación (Aznar, 2005). Ésta se refiere a responsabilidades asignadas a los operadores de los medios de comunicación que las implementan por sí mismos o que eligen voluntariamente; se caracterizan por consistir en objetivos deseables, guías o principios para la actividad de los medios de comunicación (McQuail, 2010).

También es importante tener en cuenta que los mecanismos en los cuales solo interviene el Estado o únicamente los actores privados no son exitosos por sí mismos, por lo tanto, se ha desarrollado el concepto de co-regulación, que implica que el Estado desarrolle normativa con principios generales de regulación de los medios y se complemente con funciones de autorregulación, y que incluya disposiciones que permitan la intervención estatal en caso de que fracase la autorregulación (Agencia de Noticias por los Derechos de la Infancia, 2010). Se podría decir que este es el caso de España, pues existe legislación que regula algunos aspectos de relacionados con la difusión de los contenidos, pero al mismo tiempo se promueve la autorregulación a través de su remisión legislativa para que se adopten los criterios y parámetros establecidos en el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, y, al mismo tiempo se establecen sanciones en los casos en que se incumpla con la normativa o los códigos de autorregulación.

5.3.1. Regulación de franjas horarias y de contenidos

Se ha observado anteriormente que la libertad de expresión admite limitaciones con el fin de proteger el derecho de las audiencias a no ser afectados por contenidos de los medios de comunicación que sean inadecuados. A nivel mundial la protección de niñas, niños y adolescentes constituye un objetivo clave de la regulación de los contenidos de los medios de comunicación. A través de las regulaciones se busca proteger a los menores de edad de material que podría causarles un daño moral, psicológico o físico, por lo tanto, se establecen restricciones a los tipos de contenidos que sean adecuados para adultos en horarios en que niñas, niños y adolescentes podrían tener acceso a los medios de comunicación. Generalmente estos contenidos se refieren a aquellos que incluyen violencia, escenas sexuales y lenguaje ofensivo (UNESCO, 2016).

En consecuencia, la regulación de los contenidos generalmente se realiza a través de la definición de franjas horarias y clasificación de contenidos, fundamentado en la protección de las niñas, niños y adolescentes, respecto de contenidos que no son adecuados a su edad.

La relación de niñas, niños y adolescentes con los medios de comunicación es un tema que genera diversos debates, pues los medios de comunicación son actores que tienen un poder de influencia en los comportamientos de las personas. Al respecto, se ha señalado, que entre otras, los medios de comunicación tienen una función socializadora que implica que “(...) los medios desempeñan también una función ideologizante y adoctrinante. En definitiva cumplen una clara función ideológica en cuanto sistema de representación de la realidad sociocultural y política donde se desarrolla el individuo” (Bermejo & Cabero, 2003). Por esta razón, es necesario que exista una educación crítica para que padres, madres y personas que cuidan a los menores de edad, a su vez puedan transmitir a las niñas, niños y adolescentes estas destrezas, para que al momento de consumir contenidos audiovisuales o radiales estén en capacidad de distinguir si se trata de contenidos adecuados a su edad, lo cual además debe reforzarse con la difusión de contenidos educocomunicativos dirigidos a ellos.

En algunos países se han estudiado los efectos de la difusión de los programas violentos en la población y se ha concluido que su difusión no causan, por sí mismos, el aumento de la violencia en las personas, aunque se ha observado una correlación positiva de probabilidad entre el aumento de la agresividad y la exposición a contenidos violentos, es decir, que la probabilidad de que una persona sea más violenta aumenta si ésta se encuentra más expuesta a contenidos violentos; esto se debe a que los medios de comunicación, entre otras funciones, contribuyen a que una conducta que se considera intolerable se convierta en aceptable debido a una reestructuración cognitiva del comportamiento que causa la familiarización y mayor aceptación de los contenidos violentos (Penalva, 2002). Por lo tanto, se puede afirmar que en algunas situaciones y bajo ciertas condiciones los medios de comunicación social son potenciadores de ciertos elementos de los patrones culturales negativos (Bermejo & Cabero, 2003).

Además, la probabilidad está asociada al concepto de “potencial” entendido en el sentido de que algo puede llegar a ocurrir, en consecuencia, el hecho de que “(...) exista una amenaza potencial de un problema ya es suficiente para que el Estado reglamente el sector que corresponda” (Agencia de Noticias por los Derechos de la Infancia, 2010).

Otros elementos que justifican la regulación de los contenidos difundidos por los medios de comunicación se relacionan con temas tales con la prevención de los delitos y desorden público; de esta forma, los sistemas regulatorios generalmente prohíben la difusión de contenidos que puedan incitar a otros a cometer delitos o al desorden público. Otra situación que generalmente se regula es la prevención contra el odio racial o étnico que tiene como fundamento la necesidad de proteger el derecho humano a la igualdad. Asimismo, se toma en cuenta las normas generales de moral y ética que guían la regulación de los contenidos y que buscan resguardar además de los derechos de niñas, niños y adolescentes los de los adultos respecto a contenido que se consideran inmorales, ofensivos o de mal gusto (UNESCO, 2016).

Con estos antecedentes, los Estados han decidido regular los contenidos difundidos a través de los medios de comunicación y los horarios en los cuales se pueda realizar esta emisión, con el fundamento de que algunas formas de violencia que se transmiten en los programas están relacionadas con el aumento de este tipo de conductas. Además, debido a la falta de certeza sobre los efectos que estos programas tienen en las conductas de los niños y

adolescentes, varios países han instaurado sistemas de clasificación del contenido de los programas que difunden los medios de comunicación, con el fin de que los usuarios sean quienes decidan consumir dicho programa (Guarrama, 2007), otro mecanismo adoptado por los países es el establecimiento de franjas horarias.

En España, en el año 2004 se adoptó el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, como resultado de una resolución del Parlamento Europeo que señalaba la necesidad de que “(...) todos los operadores televisivos europeos establezcan un código de autorregulación en materia de protección de menores que contenga mecanismos de control social y cláusulas severas de sanción en caso de incumplimiento” (Radiotelevisión Española, Antena 3 Televisión, Telecinco & Sogecable, 2004). Este Código fue firmado por los medios más grandes de dicho país y se caracteriza por determinar una clasificación de franjas horarias atendiendo a la protección de niñas, niños y adolescentes frente a los contenidos que difundían los medios de comunicación; en consecuencia, incluyó una franja horaria protegida desde las 6:00 a las 22:00 y unas franjas de protección reforzada diferenciadas conforme los días de la semana y días festivos (Radiotelevisión Española, Antena 3 Televisión, Telecinco & Sogecable, 2004).

Las franjas horarias establecidas mediante el Código de Autorregulación fueron adoptadas posteriormente en la Ley General de la Comunicación Audiovisual (2010), la cual establece dentro del artículo 7, relativo a los derechos de los menores de edad, los horarios en los cuales se puede transmitir cierta programación y contenidos. En primer lugar, se establece una prohibición general respecto a la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los niños y adolescentes, especialmente programas con escenas de pornografía, violencia de género u otro tipo de violencia. Además se establece que los contenidos perjudiciales únicamente pueden transmitirse entre las 22:00 y las 6:00, al cual debe preceder un aviso acústico y visual. De forma adicional, la misma Ley establece tres franjas de protección reforzada, conforme se señala a continuación: (i) días laborables: entre las 8:00 y las 9:00 y las 17:00 y 20:00; y (ii) sábados, domingos y días festivos estatales: entre las 9:00 y las 12:00. En esta franja también está prohibida la difusión de programas que sean aptos para mayores de 13 años. El incumplimiento de las disposiciones señaladas anteriormente constituyen una infracción grave conforme el artículo 58 de la Ley General de Comunicación Audiovisual (Jefatura del Estado, 2010).

En el mismo artículo, se establecen los mecanismos a emplear por parte de los medios de comunicación, tales como el aviso acústico y visual, que deben mantener durante todo el programa, que informe sobre contenidos que no son adecuados para los niños y adolescentes o sistemas de control parental en los casos que se trate de sistemas de comunicación de acceso condicional⁶. Además, se señala que los servicios de comunicación audiovisual televisiva deben utilizar una codificación digital que permita el control parental, acorde a la calificación de contenidos por edades (Jefatura del Estado, 2010).

Por otra parte, en Ecuador mediante la expedición del Código de la Niñez y Adolescencia en 2003 se establecen prohibiciones relativas al derecho a la información con el fin de proteger a niñas, niños y adolescentes; de esta forma el artículo 46 # 2 y 47 letra e) de dicho Código se introdujo la prohibición de difundir información inadecuada para niños, niñas y adolescentes en horarios de franja familiar o en publicaciones dirigidas a la familia y a los niños, niñas y adolescentes. Se consideraba información inadecuada para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes los textos, imágenes, mensajes y programas que incitaran a la violencia, aquellos que explotaran el miedo o se aprovecharan de la falta de madurez para inducirlos a comportamientos perjudiciales o peligrosos para su salud y seguridad personal, además de aquellos que atentaran a la moral o el pudor (Congreso Nacional, 2003). Se debe recordar que a la fecha de expedición del Código de la Niñez y Adolescencia se encontraba vigente la Ley de Radiodifusión y Televisión de 1975, en la cual no se establecía expresamente la determinación de la franja horaria familiar, en el artículo 49 solamente se establecía que los programas que se transmitan hasta las 21:00 horas deberán ser aptos para todo público (Presidencia de la República, 1975), y, en el artículo 48 letra e) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía que desde las 06:00 hasta las 21:00 la programación debía ser apta para todo público (Presidencia de la República, 1996). Disposiciones de las cuales se desprendería que a partir de la expedición del Código de la Niñez y Adolescencia correspondería a la franja familiar, y, en ella se restringirían los contenidos que se preveía difundir con el fin de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

⁶ Hace referencia a los sistemas de audio y video por suscripción.

Posteriormente, en el año 2013 se expidió en Ecuador la Ley Orgánica de Comunicación, lo cual fue bastante significativo en el ámbito de la comunicación, ya través de ella, por primera vez se establece un esquema expreso de franjas horarias. En el artículo 65 de la Ley se determinan las audiencias y tres franjas horarias, conforme se señala a continuación.

- Franja familiar: Desde las 06h00 hasta las 18h00. Se emiten únicamente contenidos clasificados como “A”, apto para todo público. Incluye a todos los miembros de la familia
- Responsabilidad compartida: Desde las 18h00 hasta las 22h00. Se puede emitir contenido “A” y “B” que constituye programación apta para todo público con vigilancia de una persona adulta. Está dirigida a la audiencia de personas entre 12 a 18 años con compañía de un adulto.
- Adultos: Desde las 22h00 hasta las 06h00. Se puede emitir contenido clasificado como “C”, apto solo para personas adultas. Se compone de la audiencia de adultos (Asamblea Nacional, 2013).

En 2019 la Ley Orgánica de Comunicación fue reformada pero se mantiene la determinación de las franjas horarias tal como lo había establecido la Ley en 2013. De forma adicional, el Estado ecuatoriano mediante normativa secundaria ha incluido una franja de protección reforzada. En el “Reglamento que establece los parámetros técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos” se establece en el artículo 6, relativo a los parámetros técnicos para la definición de franjas horarias, una franja de protección reforzada dentro de la franja familiar, los días lunes a viernes de 07h00 a 09h00 y de 15h00 a 18h00 (Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, 2014). De forma adicional, en el artículo 10 del Reglamento se señala de forma expresa que la franja horaria de protección reforzada se determina en función del interés superior del niño y se establecen lineamientos acerca de los contenidos que se deben evitar difundir en dicha franja horaria, por lo cual se observa que se estaría brindando una protección adicional a niñas y niños, respecto de los contenidos que se difunden en los medios de comunicación.

España y Ecuador adoptan diversos enfoques para la regulación de las franjas horarias. Por un lado, en España se las introduce en relación directa a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Pues el establecimiento de la franja horaria solamente se realiza respecto a los derechos de dicho grupo etario. Para determinar la franja horaria inicialmente señala los contenidos que no pueden ser difundidos porque podrían ser contrarios al desarrollo de niñas y niños, adicionalmente, se determina un horario en el cual se podrían transmitir contenidos que podrían ser perjudiciales para niñas, niños y adolescentes. Además, se incluye una franja denominada de protección reforzada, la cual es determinada en dos horarios durante los días laborables y en otro horario durante los fines de semana y días festivos. Esa franja horaria está principalmente destinada a brindar una protección adicional a niñas y niños menores hasta 12 años de edad.

Por otro lado, en Ecuador se definen expresamente, en la ley, tres franjas horarias en las cuales se señala que pueden ser difundidos programas aptos para todo público, destinados a adultos o aquellos en los cuales existe una responsabilidad compartida de la audiencia, en relación con los menores de edad. El artículo que establece las audiencias y franjas horarias se encuentra en el Título IV de la Ley relativo a la regulación de los contenidos y no se hace referencia específica a los derechos de niñas, niños y adolescentes, no obstante, la determinación de las audiencias y franjas horarias permite observar la aplicación del principio de interés superior del niño en su determinación, ya que a través de ellas se busca proteger los derechos de ese grupo etario.

En el caso español se observa un mayor desarrollo respecto de la franja de protección reforzada; ésta tiene por objetivo proteger especialmente a niños y niñas de hasta 12 años de edad; esta franja es particularmente importante ya que considera diversos grupos horarios que incluyen todos los días de la semana e incluso días festivos, por lo que se considera que la legislación española es más adecuada respecto de la protección de niñas y niños ya que trata la franja horaria de protección reforzada de forma más integral.

En contraparte, en Ecuador, se establece la franja de protección reforzada mediante norma secundaria, a pesar de que sería deseable que ésta sea establecida a nivel legislativo y no reglamentario con el fin de brindar mayor protección a niñas y niños y menor flexibilidad en la reforma o eliminación de una institución jurídica que busca brindar una protección adicional a niñas y niños.

En el caso de España también se señala que durante la franja de protección reforzada se debe incluir un indicativo visual durante la programación, indicando la clasificación de las edades a las que está dirigido el contenido. En contraste, la normativa ecuatoriana no prevé un aviso indicativo de tal naturaleza, solamente se prevén avisos o advertencias previas al inicio de cada programa; el artículo 11 del Reglamento, señala obligaciones generales de los medios de comunicación respecto a los avisos o advertencias previas, para lo cual se establecen ciertos elementos que deben considerar estos avisos, tales como edad, violencia, sexo, si se trata de un programa de responsabilidad colectiva, entre otros (Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, 2014).

5.3.2. Clasificación de contenidos

El sistema de clasificación de contenidos de los medios de comunicación se elabora comúnmente con base en dos variables concomitantes: edad cronológica/etapa del desarrollo psicológico (niñez, adolescencia y adultos) y horario de transmisión del programa (Comisión Europea, 1996).

Un ejercicio temprano de la clasificación de contenidos se realizó en Estados Unidos en 1968; en aquella ocasión la Corte Suprema permitió que los gobiernos estatales controlaran el acceso de menores a las películas. En consecuencia, se desarrolló un “Sistema Voluntario de Clasificación de Películas”, a través del cual se indica la edad apropiada para las películas; a esta iniciativa se suman otras similares, respecto a la clasificación de los contenidos o incluso la restricción por parte de los padres, a través de dispositivos tecnológicos, el acceso a determinados programas. No obstante, estos mecanismos por sí solos no eran totalmente eficientes por lo que se vio la necesidad de realizar una sensibilización de la población respecto de la reducción del contacto con imágenes de violencia, especialmente en la etapa de la niñez (Comisión Europea, 1996).

En Ecuador se ha analizado un caso en la Corte Constitucional que trata sobre contenidos violentos; en abril de 2016 la Corte analizó una demanda de inconstitucionalidad de tres resoluciones del Consejo Nacional de Regulación de las Telecomunicaciones, de las cuales, una de ellas se refiere a la prohibición de difusión de programas y publicidad que contienen escenas de violencia y crueldad expresa contra animales y/o personas. La Corte aplicó un test de proporcionalidad respecto a la restricción del derecho a la libertad de expresión e información en relación a la prohibición de la difusión de contenidos violentos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

En el análisis realizado por la Corte Constitucional del Ecuador se consideró que esta limitación respondía a un fin constitucionalmente válido ya que a través de ella se buscaba garantizar el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, así como respecto de la protección de niñas, niños y adolescentes frente a este tipo de contenidos. En el análisis se examina los derechos reconocidos constitucionalmente, es decir, los derechos a la libertad de expresión y libertad de información y los derechos relativos a una vida libre de violencia, la protección de los niños y adolescentes frente a contenidos violentos y la prohibición de emisión de publicidad que pueda inducir a la violencia. En consecuencia, se concluye que “(...) nos permite claramente identificar que la prevención en contra de la violencia contenida en programas difundidos por medios de comunicación social es un fin constitucionalmente válido que está consagrado en varios artículos de la Constitución de la República” (Corte Constitucional del Ecuador, 2016). Se señala además que la restricción de derechos (derecho de libertad de expresión) era un medio idóneo, pues la restricción impuesta era necesaria dentro de la sociedad democrática, orientada a satisfacer un interés público, y, se concluye que la regulación estatal de los contenidos que se difunden por los medios de comunicación cumple un objetivo razonable. Finalmente, esta medida era necesaria, ya que no existía otra medida que siendo también idónea fuera menos lesiva para los derechos de las personas (Corte Constitucional del Ecuador, 2016). Es posible observar que la sentencia de la Corte Constitucional avala la regulación de los contenidos que difunden los medios de comunicación y señala que es constitucionalmente válido restringir ciertos tipos de contenidos y clasificarlos con el fin de que se protejan ciertos derechos de la población, como una vida sin violencia y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En consideración de la necesidad de establecer regulaciones a los contenidos en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación se incluye una tipología de los mismos y los clasifica en informativos; de opinión; formativos, educativos, culturales; entretenimiento; deportivos; y publicitarios. Se señala además que los medios de comunicación tienen la obligación de clasificar los contenidos conforme a los criterios y parámetros jurídicos y técnicos desarrollados para el efecto (Asamblea Nacional, 2019); dichos parámetros han sido desarrollados

mediante normativa secundaria, específicamente el “Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, incluidos los Publicitarios, que se difunden en los Medios de Comunicación Social”. Este reglamento, conforme su artículo 1, tiene por objeto establecer los parámetros técnicos para definir la clasificación de contenidos (Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, 2014). El Reglamento se fundamenta, conforme al artículo 3, en el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes y demás principios establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley Orgánica de Comunicación (Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, 2014).

El Reglamento mencionado anteriormente, en el Título III relativo a la clasificación de programación y a la calificación de contenidos, establece los parámetros técnicos para la clasificación de la programación (artículo 7) y la calificación de los contenidos (artículo 8), para lo cual se determina un listado de todos aquellos que entrarían en la clasificación de contenidos establecidos en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación; dicha Ley también incluye, la definición y prohibición de difusión de contenidos discriminatorios en cualquier franja horaria (artículos 61 y 62), una definición sobre contenidos y violentos y la regulación de su difusión, prohibiéndola en la franja familiar (artículos 66 y 67) y la regulación de difusión de contenidos sexualmente explícitos sin finalidad educativa en la franja de adultos y aquellos que tienen finalidad educativa en cualquier franja horaria (artículo 68) (Asamblea Nacional, 2019). Además, el Reglamento mencionado anteriormente, en los artículos 13 y 14, señala una definición de los contenidos sexualmente explícitos y establece los criterios de calificación de dichos contenidos (Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, 2014).

A continuación se presenta una tabla en la que se incluyen las regulaciones aplicables a la programación y contenidos difundidos por los medios de comunicación, conforme al tipo de audiencia y franja horaria.

Tabla No. 1. Regulaciones sobre audiencias, franjas horarias, programación y contenidos

TIPO DE AUDIENCIA	FRANJA HORARIA	PROGRAMACIÓN	FRANJAS ESPECIALES	CONTENIDOS ⁷
FAMILIAR	06:00 – 18:00	Clasificación A Apta para todo público	Franja reforzada: Lunes a viernes: 07h00 a 09h00 15h00 a 18h00 Se encuentra prohibida la difusión de contenidos inadecuados para las niñas, niños y adolescentes ⁸	Contenidos Formativos, Educativos, Culturales Contenidos Informativos Contenidos de Opinión Contenidos de entretenimiento Contenidos deportivos Prohibidos contenidos discriminatorios

7 El Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, Incluidos los Publicitarios, que se difunden en los Medios de Comunicación Social prevé para cada tipo de contenido un listado de criterios que permite identificarlos como pertenecientes a ese tipo de contenidos, por ejemplo, para los contenidos Formativos, Educativos, Culturales se señala como criterios, que los contenidos que fortalezcan el aprendizaje desde el arte, la ciencia y la tecnología; contenidos que estimulen las capacidades cognitivas de las niñas y los niños, entre otros.

8 En el Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, Incluidos los Publicitarios, que se difunden en los Medios de Comunicación Social se establece en el artículo 10 los contenidos que están prohibidos de difundir en la franja reforzada:

1. No se utilizarán imágenes ni menciones identificativas de niñas, niños y adolescentes con patologías ni discapacidades graves, o cuyo trato informativo pudiese menoscabar sus derechos o ir en contra de su dignidad.
2. No se utilizarán imágenes que hagan apología de la toxicomanía.
3. Se evitará la emisión de imágenes sexualmente explícitas, de violencia y tratos crueles, inhumanos o degradantes, no necesarios para la comprensión de la noticia en espacios informativos.
4. Se evitará priorizar la representación morbosa de la muerte o aspectos relacionados con ella, enfermedades graves o discapacidades, que afecten el derecho al honor, dignidad, a la intimidad y a la propia imagen de la persona, familia o colectivo.
5. Se evitará la presentación explícita de cadáveres y restos humanos sin contexto o finalidad educativa, considerando la condición etarea.
6. Se evitará utilizar un formato sensacionalista o amarillista que afecte derechos constitucionales en contra de personas o colectivos.

TIPO DE AUDIENCIA	FRANJA HORARIA	PROGRAMACIÓN	FRANJAS ESPECIALES	CONTENIDOS
RESPONSABILIDAD COMPARTIDA	18:00 – 22:00	Clasificación A Apta para todo público Clasificación B Apta para todo público, con vigilancia de una persona adulta		Contenidos Formativos, Educativos, Culturales Contenidos Informativos Contenidos de Opinión Contenidos de entretenimiento Contenidos deportivos Contenidos violentos Prohibidos contenidos discriminatorios
ADULTOS	22:00 – 6:00	Clasificación C Apta solo para personas adultas También se puede transmitir programas clasificación A y B		Contenidos Formativos, Educativos, Culturales Contenidos Informativos Contenidos de Opinión Contenidos de entretenimiento Contenidos deportivos Contenidos violentos Contenido sexualmente explícito sin finalidad educativa Prohibidos contenidos discriminatorios

Fuente: Ley Orgánica de Comunicación y Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, Incluidos los Publicitarios, que se difunden en los Medios de Comunicación Social

Se observa que la normativa ecuatoriana incluye disposiciones específicas para determinar las audiencias, cuatro franjas horarias con la determinación de los tipos de programación que pueden difundirse a través de ellas, así como la regulación de ciertos tipos de contenidos que podrían afectar derechos de las personas, en consecuencia, los contenidos discriminatorios están prohibidos de ser emitidos en cualquier franja horaria; y los contenidos violentos y sexualmente explícitos se regulan para que sean difundidos en la franja de responsabilidad compartida y en la de adultos, conforme lo establecido en la ley. Además, se observa que el Reglamento incluye parámetros que caracterizan los demás tipos de contenidos, es decir, informativos, formativos, educativos, culturales, de opinión, entretenimiento y deportivos; este tipo de criterios específicos para cada contenido puede generar retos en su efectiva aplicación ya que en ocasiones puede ser aplicado a más de un contenido, por lo cual, se considera que un listado taxativo de criterios podría ser reemplazado por otro tipo de elementos generales que caractericen a los tipos de contenidos, por ejemplo, desarrollar definiciones de los mismos y establecer elementos transversales, tales como lenguaje, sexo, violencia, entre otros que puedan ser incluidos en mayor o menor medida en los tipos de contenidos a ser difundidos en cada franja horaria; pues, esta determinación es trascendental ya que a partir de la reforma a la Ley Orgánica de Comunicación den 2019, se establece como una atribución del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, determinada en el artículo 49 letra b), la determinación de los tipos de contenidos adecuados a cada franja horaria. La adopción de un mecanismo de regulación considerando los aspectos mencionados previamente permitiría dar cumplimiento a dicha regulación.

Por su parte, la legislación española no cuenta con disposiciones específicas respecto a la clasificación de contenidos tal como lo hace la legislación ecuatoriana, pero sí prevé como un derecho de las personas a una comunicación plural, en el artículo 4 # 2 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, la prohibición de que ésta incite al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social, además de que sea respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, especialmente la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres (Jefatura del Estado, 2010). En el mismo artículo de dicha Ley se mencionan también como derechos el recibir información de interés general que esté

claramente diferenciada de aquellos contenidos de opinión (Jefatura del Estado, 2010). Adicionalmente, respecto de los derechos de los menores, se establece en el artículo 7 # 2 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, las siguientes regulaciones:

- Prohibición de difundir contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, entre los que se consideran programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.
- Difusión de otros contenidos que podrían ser perjudiciales para el desarrollo de niñas y niños en horario de 22:00 a 6:00.
- Emisión de contenidos relacionados con juegos de azar y apuestas en horario de 1:00 a 5:00.
- Emisión de contenidos relacionados con esoterismo y paraciencia en horario de 22:00 a 7:00.
- Criterios para la difusión de publicidad para que no produzca perjuicio moral o físico a niñas y niños.
- Incluir una clasificación por edades para los contenidos (Jefatura del Estado, 2010).

De forma adicional, la Ley General de Comunicación Audiovisual prevé, en el artículo 10, la libertad de la prestación de servicios audiovisuales, por lo que los prestadores del servicio pueden fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios y organizarlos a través de un canal o catálogo de programas; además, conforme al artículo 12, tienen el derecho de aprobar códigos en los que se regulen los contenidos de comunicación audiovisual (Jefatura del Estado, Ley General de la Comunicación Audiovisual, 2010).

Respecto a la regulación de los contenidos la legislación establece que también se debe tomar en cuenta el Código de Autorregulación Sobre Contenidos Televisivos e Infancia (2004), el cual se fundamenta en el hecho de que la clasificación del contenido audiovisual es fundamental para la protección televisiva de los menores y adopta los principios de garantizar los derechos de este grupo etario, fomentar el control parental, la alfabetización mediática, evitar la incitación a comportamientos perjudiciales o peligrosos para la salud, evitar contenidos violentos o sexualmente explícitos sin fines educativos (Radiotelevisión Española, Antena 3 Televisión, Telecinco & Sogecable, 2004)

El Código de Autorregulación incluye criterios orientadores para la clasificación de los programas de televisión en función de su grado de adecuación para los menores de edad, en los cuales se establecen aquellos que son recomendados para la infancia (considerando la edad) y para todo público y además se toma en cuenta los criterios de comportamientos sociales, violencia, temática conflictiva y sexo, por lo tanto, se genera un listado de programas que son adecuados para la infancia, para todo público y aquellos que no son recomendados para menores de 7 años, menores de 13 años y menores de 18 años, dependiendo del grado de inclusión de las temáticas señaladas anteriormente. Adicionalmente, se establecen principios y criterios para la clasificación y señalización de los programas, de forma que los tutores, padres, madres o personas que cuidan a los menores tengan referencias para el análisis del contenido al cual acceden niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado (Radiotelevisión Española, Antena 3 Televisión, Telecinco & Sogecable, 2004).

La normativa española adopta un tratamiento distinto a la regulación de los contenidos de los medios de comunicación en comparación con la normativa ecuatoriana, en la cual se destaca la protección de los derechos de niñas y niños y en promover la autorregulación respecto de la clasificación de los contenidos y programación. Se observa que existe una prevalencia por regular la programación, contenidos y establecimiento de franjas horarias con el fin de proteger los derechos de niñas y niños, de lo cual se deriva la determinación de ciertas restricciones a la difusión de contenidos en un horario que sea de fácil acceso a ese grupo etario. Además, se observa que se promueve la libertad de los medios de comunicación y se enfatiza en la autorregulación respecto a la clasificación de contenidos y determinación de franjas horarias por parte de los medios. En contraparte, en Ecuador no se admite la autorregulación para la clasificación de contenidos y establecimiento de franjas horarias; éstas ya están claramente definidas en la ley y se manda que se desarrollen técnica y jurídicamente a través de normativa secundaria.

La legislación española y ecuatoriana coinciden en la prohibición de difusión de contenidos discriminatorios y en la regulación de los contenidos que son violentos o sexualmente explícitos sin finalidad educativa, con el fin de proteger a niñas, niños y adolescentes respecto de contenidos que sean inadecuados para su edad.

Si bien la legislación española y el Código de Autorregulación no tienen una clasificación de contenidos como la que establece la Ley Orgánica de Comunicación ecuatoriano y desarrollados en el Reglamento de Parámetros Técnicos, se observa que la clasificación de programación considera elementos transversales como la edad, comportamientos sociales, violencia, temática conflictiva y sexo, los cuales pueden ser aplicados a cualquier tipo de contenido (informativo, educativo, formativo, cultural, deportivo u opinión) y gradarlo con el fin de que sea adecuado para ser recibidos por niñas, niños y adolescentes; por lo cual se considera que es una forma positiva de clasificar los programas, lo cual se reflejará en los contenidos que se difundan en los medios de comunicación, que sean adecuados para el grupo etario al que están dirigidos, y, podía ser considerado dentro de la normativa secundaria que se deba desarrollar en Ecuador.

5.3.3. Autorregulación

La autorregulación, de forma general, se define como “(...) el mecanismo por el cual los organismos privados establecen algún tipo de regulación sobre la actividad que realizan. (...) pese a que la autorregulación no se considere un mecanismo de regulación vinculante y en algún grado homologable a la regulación Estatal, su expansión ha generado la interacción entre estos dos sistemas de normas” (Maldonado Ibaceta, 2015).

En el ámbito de la comunicación la autorregulación debe entenderse como un sistema de reglas de conducta que lo adoptan los medios de comunicación respecto de su relación con el Estado, la ciudadanía y la comunidad periodística que busca conservar la libertad de informar pero con responsabilidad social y se sujeta a ciertas normas sustantivas y procedimentales para cumplir estos fines (Villanueva, 2003).

Los medios de comunicación a finales del siglo XXI ya evidenciaban la realidad ineludible de su protagonismo en la colectividad, en la cual incluso se propone el nombre de “(...) sociedades de la información, poniendo así de relieve hasta qué punto la información y la comunicación configuran cada día más nuestras vidas” (Aznar, 1999), por esto, es de conocimiento general la preeminencia que tienen los medios de comunicación en la realidad de un Estado, tienen una gran influencia e incluso proponen los temas de relevancia para el debate de las sociedades.

Se considera que el buen manejo de un medio de comunicación parte del uso responsable del mismo; los medios de comunicación, sean pequeños o grandes, al ser utilizados responsablemente generan influencia positiva en la sociedad, caso contrario, se transforman en un medio por el cual se informa con base en la necesidad de lo que el medio quiere decir, interponiendo sus propios intereses y los intereses de los grupos de poder (Aznar, 1999).

La autorregulación de los medios de comunicación conjuga aspectos como la libertad informativa y la responsabilidad de los medios respecto de los contenidos que difunden; ésta implica que exista una limitada intervención de los órganos estatales; que se incluya la participación de una amplia gama de actores, incluida la ciudadanía, e incluye a la ética como valor fundamental (Ferrer, 2016).

La autorregulación se diferencia de la regulación ya que a través de ella se hace referencia a las responsabilidades asignadas a los operadores de los medios de comunicación que deben implementar por sí mismos o que eligen voluntariamente hacerlo. Generalmente hacen alusión a objetivos deseables, guías o principios más que estándares de obligatorio cumplimiento, cuyo acatamiento es observado por las mismas organizaciones de medios o por un cuerpo intermedio que representa a los intereses del público y la industria (McQuail, 2010).

Si bien los Estados son los encargados de generar normativa para la regulación, control y supervisión de los medios, los medios están llamados a adoptar sistemas de autorregulación como parte de su responsabilidad social (Aznar, 1999). Existen varios mecanismos de autorregulación, por ejemplo, códigos de práctica y ética periodística así como también de procedimientos para implementar; guías para informar sobre asuntos controversiales como el terrorismo o la violencia y estándares para la publicidad (McQuail, 2010).

La utilidad de la autorregulación en los medios de comunicación no supone que el Estado no forme parte de ella, sino que es necesaria la participación de ambos para la construcción de un sistema en el que tanto las instituciones de control como los medios de comunicación logren complementarse acorde a las disposiciones normativas.

La autorregulación permite que la sociedad sea más activa en la toma de decisiones en el sector de la comunicación, pudiendo reclamar a los medios de comunicación mayor control y responsabilidad en los contenidos que difundan (Aznar, 1999). Además, la sociedad tiene un papel fundamental en el control de la actividad informativa, lo que implica que la ciudadanía debe estar atenta a la información que difunden los medios de comunicación y rechazarla en los casos en que han cometido faltas éticas, caso contrario estarían aceptándola tácitamente al consumir dichos contenidos; las respuestas ciudadanas generan un control social que es tomado en cuenta por los medios de comunicación; en consecuencia, si los ciudadanos asumen que son titulares del derecho a la información y exigen a los medios su cumplimiento, conforme a sus necesidades y aspiraciones, éstos tendrán que actuar con un mayor sentido de la ética (Ferrer, 2016).

Para Aznar (1999) “lo que debe aspirar a conseguir la autorregulación es a poner más orden en el ámbito mismo de los medios”, con esto, si bien no se consigue un cambio radical en la relación de los medios de comunicación, el Estado y la sociedad, sí permite que los medios de comunicación se apeguen más a la realidad de la sociedad, aportando orden y mayor control de lo que difunden los medios de comunicación.

La autorregulación cobra mayor importancia debido a las razones que motivan implementar estos mecanismos, tales como: (i) la tutela del derecho a la información: la autorregulación permite que los ciudadanos cuenten con información veraz y a la vez, los mecanismos diseñados para alcanzarla, al ser más flexibles que las regulaciones, pueden incorporar nuevos aspectos técnicos, políticos y jurídicos en menor tiempo; (ii) el ciudadano se convierte en un sujeto activo del proceso informativo: por un lado puede defenderse de abusos presentados por los medios de comunicación a través de la información que transmiten, pero también pueden ejercer vigilancia de los medios y constituirse en críticos de los mismos; (iii) se evita el control estatal y se salvaguarda la libertad: el desarrollo de mecanismos de autorregulación previene la expedición de leyes y normativas que puedan atentar contra la libertad de expresión y el derecho a la información; (iv) incrementa la responsabilidad y prestigio de la profesión: la autorregulación incrementa el sentido de responsabilidad hacia la sociedad, pues a través de ella se va institucionalizando un accionar moral y una responsabilidad social; y, (v) aumenta la calidad de la información -su veracidad y oportunidad- de forma progresiva como consecuencia de implementar mecanismos de autorregulación (González, 2009).

La autorregulación se construye a partir de iniciativas, acuerdos, organismos, instituciones, entre otros, con dos particularidades en común:

- a. Todos estos mecanismos comparten los objetivos de promover los valores morales y los bienes internos de una actividad, en este caso la comunicación; y de facilitar vías y medios para reclamar y exigir que esa actividad se ajuste a dichos valores y normas;
- b. El segundo rasgo distintivo de los mecanismos de autorregulación es que tanto su puesta en marcha, como su funcionamiento y su efectividad dependen de la libre iniciativa y el compromiso voluntario de los agentes que llevan a cabo dicha actividad, en este caso de los tres sujetos de la comunicación: i) propietarios y gestores de las empresas de comunicación, tanto públicas como privadas; ii) periodistas y demás profesionales de los medios; y iii) el público (Aznar, 1999).

Por lo tanto, la autorregulación no constituye una limitación a la libertad de expresión y a la libertad informativa, al contrario constituye un ejercicio de responsabilidad del medio de comunicación para con el Estado y la ciudadanía, contribuyendo con sus contenidos a informar situaciones de interés público y permitiendo el ejercicio del derecho a la información de las personas.

Según Aznar (1999) el objetivo de los mecanismos para la aplicación de la autorregulación consiste en alcanzar cuatro funciones básicas:

- i. Formular públicamente las normas y valores éticos que deben guiar la actividad de los medios: Comprende la ética y la deontología que se orienta a la dimensión moral de las actividades sociales y se materializa en el desarrollo de códigos deontológicos, cartas de deberes, códigos internos, libros de estilo, entre otros.
- ii. Contribuir a que existan las condiciones laborales, profesionales y sociales que permitan el normal cumplimiento de las exigencias éticas y deontológicas; se materializan en los estatutos de redacción o de las organizaciones profesionales y a que a través de ellos se busca la aplicación de criterios éticos de la comunicación.

- iii. Seguimiento del cumplimiento de los criterios éticos y deontológicos de la comunicación; los mecanismos para llevar a cabo esta función son los defensores de audiencias o los consejos de prensa, los cuales buscan corregir los errores y denunciar las faltas de los medios.
- iv. Responsabilidad compartida que se genera a través de la opinión crítica de la ciudadanía y la interrelación de los medios y el público en general; en este contexto los mecanismos de autorregulación crean las formas de aprendizaje y maduración moral de los propios medios de comunicación.

Además, se reconocen como otros mecanismos de autorregulación, adicionales a los códigos deontológicos y los defensores de audiencias, las auditorías éticas y los observatorios y asociaciones de consumidores, a través de los cuales es posible mejorar la ética de los medios; y, también como un medio para asegurar que se cumpla con un ejercicio responsable de la libertad de expresión y de la pertinencia ética de la información que difunden los medios (González, 2009).

Se observa que las funciones de la autorregulación sobrepasan la esfera individual de los medios de comunicación y están enfocadas en mejorar la relación de los medios de comunicación con la sociedad, es decir, que los contenidos y programas que se difunden mediante estos medios respeten por un lado la libertad de expresión, y, por otro lado, los derechos de las audiencias en su conjunto. En consecuencia, se enfocan en desarrollar los valores éticos que los medios de comunicación aplicarán en su ejercicio profesional, generar las condiciones que permitan dar cumplimiento a estos valores éticos, generar una corresponsabilidad y audiencias críticas en la ciudadanía y finalmente establecer los mecanismos de seguimiento de la aplicación de estos valores éticos y morales.

La autorregulación en los medios de comunicación tiene sus límites, no se prevé que ésta suplante la presencia del Estado en lo que respecta al control y la supervisión de los medios, sino que se trata de un mecanismo complementario para la ejecución de la normativa que promulgue el Estado, garantizando la libertad de expresión y el respeto a los derechos de las personas; en consecuencia, la autorregulación debe promover el orden interno de los medios de comunicación, con el fin de que los contenidos que produzcan y difundan lleguen a la audiencia de forma adecuada.

España cuenta con una amplia experiencia en temas de autorregulación; al ser un país perteneciente a la Unión Europea, a partir de 1997 ya constituía una exigencia para los países que conforman dicha comunidad política (Radiotelevisión Española, Antena 3 Televisión, Telecinco & Sogecable, 2004) En el país, se desarrolló en el año 2004 el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia. Entre las consideraciones para la elaboración de este Código cabe resaltar las siguientes: los sujetos que se someten al código de autorregulación deben estar de acuerdo con los principios que orientan la programación de los medios; la adopción de un código común no implica que cada medio no pueda desarrollar sus propias normas deontológicas o línea editorial o incluso sean más exigentes respecto de lo establecido en el código. El código se desarrolló con base en la normativa vigente española, la Constitución, especialmente respecto del artículo que trata sobre la protección de los niños y el Convenio sobre los Derechos del Niño (Radiotelevisión Española, Antena 3 Televisión, Telecinco & Sogecable, 2004).

Se señala en dicho Código que este instrumento fue desarrollado con el fin de compatibilizar los valores relativos a la libertad de expresión, que a la vez respeta los derechos de la personalidad; interdicción de la violencia, discriminación y la intolerancia así como la protección de la infancia y la juventud. El código establece varios principios generales que buscan mejorar la eficacia de la protección de los niños respecto de la programación que se difunde en la franja horaria y también establece mecanismos para la clasificación, señalización y emisión de programas televisivos así como los órganos de seguimiento y control del cumplimiento del Código, para lo cual se establece dos entes: (i) Comité de Autorregulación: compuesto por operadores de televisión firmantes del Código, productores de contenidos y periodistas; y, (ii) Comisión Mixta de Seguimiento: compuesta de forma paritaria por miembros del Comité de Autorregulación y de organizaciones de la sociedad civil (Radiotelevisión Española, Antena 3 Televisión, Telecinco & Sogecable, 2004)

Otro ejemplo de instrumento de autorregulación que se ha desarrollado en España es el Código de Conducta Publicitaria, adoptado en 1996 y actualizado en 2019. Este Código se aplica a todas las actividades de comunicación publicitaria, emitida por cualquier persona natural o jurídica, con el fin de promover determinadas actitudes o comportamientos; en él se desarrollan las normas deontológicas aplicables a la comunicación publicitaria, incluye

principios básicos y otros como la autenticidad, exigencia de veracidad, formas y técnicas publicitarias, protección de niños y adolescentes y protección de la salud (Autocontrol, 2019).

Posteriormente, en 2010 entra en vigencia en España la Ley General de la Comunicación Audiovisual, que en su artículo 12 prevé el derecho de los medios de comunicación a la autorregulación, que implica la posibilidad de aprobar códigos que regulen los contenidos de la comunicación audiovisual, así como las reglas de diligencia profesional para su elaboración. Además, se señala que en los códigos se deben establecer mecanismos de resolución de reclamos, por ejemplo, mediante instrumentos de autocontrol. Se señala además que la adopción de códigos de autorregulación debe ser comunicada a las autoridades audiovisuales competentes (Jefatura del Estado, 2010). Adicionalmente, en el artículo 10 de dicha Ley se reconoce la libertad de prestación del servicio de comunicación que comprende la posibilidad de fijar la dirección editorial mediante determinación de horarios, la selección de los contenidos y su organización a través de un canal o catálogo de programas (Jefatura del Estado, 2010); este derecho está directamente relacionado con la autorregulación y permite ejercer la libertad del medio de comunicación respecto de la organización de la programación y difusión de contenidos, la cual debería tomar en cuenta el respeto de los derechos de las personas.

Además, en el artículo 7 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, relativa a los derechos del menor, menciona que los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades acorde a la gradación dictada por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, la cual al mismo tiempo debe estar homologada conforme al Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos y de la Infancia (Jefatura del Estado, 2010). Es importante resaltar que en este artículo se hace referencia al Código de Autorregulación, en el cual se había establecido previamente los principios y mecanismos de clasificación, señalización y emisión de programas televisivos, los cuales consideran variables tales como comportamientos sociales, violencia, temática conflictiva y sexo para establecer la recomendación de la programación dirigida a los menores.

De manera similar, en el artículo 7 de la mencionada Ley se establece un mecanismo de participación en el control de los contenidos audiovisuales, mediante el cual cualquier persona natural o jurídica está facultada para solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación (Jefatura del Estado, 2010).

En consecuencia, se observa la importancia de la autorregulación en España. Los mecanismos de autorregulación constituyen parte fundamental respecto de la regulación de los contenidos que difunden los medios de comunicación. La autorregulación es un principio que ha sido implementado por los medios de comunicación incluso de forma anterior a su reconocimiento en la legislación. Los códigos de autorregulación fueron desarrollados previo a la expedición de la Ley General de Comunicación Audiovisual, la cual determina como derecho de los medios de comunicación practicar la autorregulación.

En Ecuador, la autorregulación es un tema nuevo en la normativa; surge en el año 2019 a partir de la reforma a la Ley Orgánica de Comunicación expedida en 2013. Previo a esta reforma, la ley preveía disposiciones sobre los códigos y normas deontológicas. Los códigos deontológicos tenían como fin orientar el mejoramiento de las prácticas de gestión interna y del trabajo comunicacional de los medios de comunicación; en dichos instrumentos se debían considerar normas deontológicas relacionadas con la dignidad humana, grupos de atención prioritaria, ejercicio profesional y prácticas de los medios de comunicación social⁹. A partir de febrero de 2019 la Ley Orgánica de Comunicación ha introducido en la Sección IV relativa a la “Transparencia de los medios de comunicación”, varios artículos sobre la autorregulación que incluyen su definición, principios, fundamentos y mecanismos de la autorregulación.

En el artículo 91.1 de la Ley Orgánica de Comunicación se define a la autorregulación como aquella en la que existe un equilibrio entre la responsabilidad y libertad informativa y se señala que se materializa en códigos de regulación voluntaria, a través de la libre iniciativa de los medios de comunicación (Asamblea Nacional, 2019).

⁹ En la Ley Orgánica de Comunicación expedida en 2013, los artículos 10 y 11 regulaban el código deontológico y los principios deontológicos. Estos artículos fueron derogados mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, vigente desde febrero de 2019.

En la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 91.2 se incluyen como principios de autorregulación los siguientes: veracidad de la información; transparencia; libertad de expresión y pensamiento y respeto a los derechos fundamentales (Asamblea Nacional, 2019).

Principios de la Autorregulación

Veracidad de la información

Conceptualmente la veracidad de la información es entendida como “(...) una noción cercana a la verdad, que exige un desarrollo posterior para dotarlo de sentido” (López de Lerma Galán, 2018). Por otro lado, el ejercicio efectivo del derecho a recibir información veraz es parte fundamental en una sociedad democrática, ya que permite consolidar la opinión de quienes conforman el sector de la comunicación, lo que a la vez contribuye al fortalecimiento de los Estados. Finalmente, la veracidad en la información, la cual además deber ser comprobada y contrastada, se convierte en un elemento que garantiza el derecho de informar (López de Lerma Galán, 2018).

La veracidad de la información también se considera como “(...) un factor integrante del derecho a la información dotado de todos los grados de tutela judicial” (Carrillo, 1988), sin que esto implique que sea una garantía para la libertad de información ya que hay otros factores que permiten el ejercicio del derecho de la información, entre ellos la formación profesional de los periodistas, la línea editorial de los medios de comunicación, el respeto de derechos, como cláusulas de conciencia, secreto profesional (Carrillo, 1988).

Transparencia

El principio de transparencia “(...) tiene por objeto generar un ambiente de confianza, seguridad y franqueza entre el Gobierno y la sociedad (...)” (Rodríguez de la Rosa, 2012), de esta forma se construye un vínculo entre las partes, lo que a su vez permite que la sociedad civil esté informada de forma eficaz y que además esta información permita a todos los sectores de la sociedad conocer sus derechos y obligaciones. Funciona de la misma forma en la triada de la corregulación, el Estado, los medios de comunicación y la sociedad civil, ya que la transparencia en la información es la primera impresión entre las audiencias y los medios de comunicación (Rodríguez de la Rosa, 2012).

Ejercicio de libertad de expresión y pensamiento

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos “(...) el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento (...)” (Gonza & Ramírez García, 2007), no obstante, por su razón de ser no se puede concebir como un servicio público y su ejercicio no está dirigido únicamente a los profesionales de la comunicación, pues la libertad de expresión es inherente a todo ser humano (Gonza & Ramírez García, 2007).

Asimismo, la libertad de expresión constituye un medio por el cual se fortalece y tutela los derechos humanos en su totalidad, siendo un “(...) poderoso instrumento para la consolidación y preservación de la democracia.” (Gonza & Ramírez García, 2007); por esta razón la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha procurado establecer a la libertad de expresión como marco de una sociedad democrática (Gonza & Ramírez García, 2007).

Respeto a los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales según la teoría habermasiana son “(...) de una parte, condición de posibilidad de los espacios públicos democráticos y, de otra, construcciones o elaboraciones intersubjetivas de sujetos autónomos que se reconocen mutuamente libres e iguales en tanto autores de las normas –esto es, autolegisladores– y miembros de una comunidad jurídica.” (Durango Álvarez, 2010), lo que permite el ejercicio de la autonomía privada y pública de quienes conforman la sociedad y que a la vez son actores en la comunidad jurídica.

De forma adicional, conforme a la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 91.3, los fundamentos de la autorregulación se enfocan en el derecho universal a la comunicación y la promoción de la calidad de la información a la vez que se promueve la libertad editorial de los medios de comunicación y se genera un vínculo entre los profesionales de la comunicación y la ciudadanía, quien participa activamente en la autorregulación; y, de forma adicional se fomenta la responsabilidad social de los medios de comunicación y el respeto de los derechos humanos de los trabajadores de la comunicación (Asamblea Nacional, 2019).

Finalmente, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 91.4 reconoce varios mecanismos de autorregulación, entre ellos los siguientes:

- **Instrumentos:** Código deontológico, código de ética, código de autorregulación, código de editores, estatutos de redacción, manuales de estilo, entre otros.
- **Órganos/instancias:** Consejo de prensa; defensorías de audiencias; consejos editoriales; auditorías de autorregulación; asociación de autocontrol, voluntario de medios, entre otros; y,
- **Mecanismos para facilitar el acceso de los ciudadanos a la información:** Consejos de audiencias, consultas públicas, mecanismos de transparencia, observatorios o veedurías ciudadanas, entre otros (Asamblea Nacional, 2013).

Como se mencionó anteriormente, la autorregulación es un concepto nuevo en el Ecuador, a diferencia de los códigos deontológicos que preveía anteriormente la Ley Orgánica de Comunicación, la autorregulación plantea nuevas oportunidades para que los medios de comunicación ejerzan de forma responsable el derecho a la comunicación y la libertad de la expresión; además, se crean varios mecanismos para que los medios de comunicación y la ciudadanía se vinculen, así como órganos e instancias que realizarían el seguimiento de la implementación de los mecanismos de autorregulación.

Se observa una diferencia conceptual respecto del tratamiento de la autorregulación en las legislaciones analizadas. Por un lado, en España se la concibe como un derecho de los medios de comunicación mientras que en Ecuador la autorregulación estaría asociada a la transparencia de los medios de comunicación, es decir, constituiría un mecanismo para lograr esa transparencia. Por otro lado, en la legislación española se observa que la autorregulación está vinculada principalmente con el establecimiento de criterios y principios aplicables a las franjas horarias, contenidos y programación, los cuales tienen como fin principal proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por su parte, en la legislación ecuatoriana la autorregulación no está vinculada a las franjas horarias, contenidos y programación ya que se establecen parámetros legales y reglamentarios al respecto, sino, la autorregulación es concebida de una forma más amplia congruente con la responsabilidad de los medios de comunicación en el desarrollo de sus actividades, relación con la sociedad y promoción de los derechos de las personas. Finalmente, la autorregulación tiene mayor importancia en España, pues se refiere directamente al accionar de los medios de comunicación respecto de la protección de los derechos de los menores, es decir, se brinda mayor libertad a los medios de comunicación respecto de la determinación de las franjas horarias y difusión de contenidos, en comparación con las estrictas regulaciones establecidas sobre los mismos temas a través de la normativa ecuatoriana. La importancia dada a la autorregulación en España también radica en la existencia de un Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia respecto del cual realiza remisiones la legislación sobre comunicación audiovisual, resaltando así el nivel de aceptación por parte de la sociedad y de los organismos estatales de mecanismos que provean de mayor libertad a los medios de comunicación.

5.4. Educación compartida de los actores de la comunicación

A nivel mundial se ha analizado ampliamente los efectos de la exposición de niñas, niños y adolescentes a los contenidos de los medios de comunicación, especialmente aquellos contenidos difundidos mediante la televisión, no obstante, también es necesario analizar el otro lado de la relación con los medios de comunicación, es decir, cómo los medios de comunicación pueden ser influenciados por el comportamiento de las familias, pues éstas pueden tener un importante rol respecto a la decisión de exposición a los medios de comunicación y consumo de programas o contenidos hasta la interpretación crítica de los mensajes que se difunden, creando de esta forma ciudadanos críticos de la información que se presenta en los medios de comunicación (Bermejo Campos & Cabero Almenara, 2003).

En este sentido, se advierte la necesidad de contar con una educación para quienes consumen contenidos de los medios de comunicación, de forma que puedan apropiarse de los contenidos a los que están expuestos y los cuestionen (Cruz, 2019). Es así que se ha desarrollado el concepto de la educación en medios con la cual se examina la forma en la que los medios de comunicación construyen la noción del mundo; su finalidad es generar audiencias que cuestionen la información que reciben a través de los medios, analicen la forma en que presentan la realidad y re-signifiquen dichos mensajes (Morduchowicz, 2003).

A partir de los años setenta se planteó la necesidad de vincular las disciplinas de la educación con la comunicación, ramas que tradicionalmente habían estado separadas; se propuso su vinculación con el fin de mejorar la comunicación y la educación para el desarrollo de los pueblos, además de promover una nueva relación de la población con los medios de comunicación y los contenidos que éstos difunden (Barbas, 2012). En consecuencia, se desarrolló un concepto que vincula a las dos disciplinas y se denomina educomunicación, la cual es definida como “la necesidad de que la educación perciba de manera diferente los medios de comunicación de masas, tome en cuenta en sus contenidos la cantidad cada vez mayor de mensajes que estos medios transmiten y aprenda a utilizar sus técnicas y sus tecnologías” (Barbas, 2012). Una herramienta que puede contribuir a este fin es la medición de audiencias¹⁰ ya que permite establecer hábitos de consumo y el comportamiento de los espectadores y, de esta manera, generar un diagnóstico sobre la recepción que tiene la programación difundida por los medios de comunicación (Durán, 2012).

En la década de los 70 existían diversas posiciones sobre los medios de comunicación y educación, es así que en 1979 la Unesco homologa conceptos y define a la “educación para los medios” de la siguiente forma:

(...) todas las formas de estudiar, aprender y enseñar a todos los niveles (...) y en toda circunstancia, la historia, la creación, la utilización y la educación de los medios de comunicación como artes prácticas y técnicas, así como el lugar que ocupan los medios de comunicación en la sociedad, su repercusión social, las consecuencias de la comunicación mediatizada, la participación, la modificación que producen en el modo de percibir, el papel del trabajo creador y el acceso a los medios de comunicación. (UNESCO, cita de Aguaded, 1995, en Sedano, 2008).

La definición de este concepto permitió llegar a consensos mundiales respecto de los programas para la educación para los medios, estableciéndose distintas denominaciones, tales como: educación para los medios de comunicación (educación en materia de comunicación); educación para el uso de los medios de comunicación (educación para la comunicación); lectura crítica de la comunicación (lectura dinámica de signos); educación para la recepción activa / crítica (pedagogía de la imagen); pedagogía de los audiovisuales (educomunicación); educación para la alfabetización audiovisual (educación para la percepción); pedagogía de los medios (educación para la televisión) (Sedano, 2008).

Con la diversificación de los distintos programas educativos, la Organización de Estados Iberoamericanos en 1994 desarrolló su Programa de Medios de Comunicación y Educación con el fin de cumplir con “(...) el objetivo común de mejorar la escuela mediante el establecimiento de una nueva pedagogía, basada en el uso de los media para la formación de receptores críticos” (Sedano, 2008). En consecuencia, el objetivo de la educación en los medios de comunicación es generar en las audiencias un pensamiento crítico frente a la programación a la cual acceden.

Por otra parte, a finales de los años 90 con la inclusión del internet como un medio de comunicación, se han generado repercusiones importantes respecto a la información, la cultura y la educación que reciben las audiencias, pues el internet se ha convertido en la principal herramienta para la difusión de información en un mundo globalizado (Vilches, 2019); de este forma, el internet irrumpe en el sector de la comunicación estableciendo mayor autonomía y libertad para el acceso a todo tipo de información, misma que genera impacto en las audiencias y en el acceso a los medios tradicionales de comunicación.

10 La audiencia es definida como “el conjunto de personas que consumen productos de los MCM y la finalidad de su medición es determinar el tamaño del conjunto de espectadores, clasificados a partir de diversas variables (sexo, clase social...), mostrando su composición”, texto tomado de Durán, 2012.

Para poder comprender el efecto de los medios de comunicación en sus audiencias es necesario entender que “(...) los medios de comunicación, y más recientemente las Nuevas Tecnologías, han modificado la manera de construir el saber, el modo de aprender, la forma de conocer” (Morduchowicz, 2003), en consecuencia, el vínculo entre el aprendizaje y los medios de comunicación es relevante ya que lo difundido por los medios genera en los niños y adolescentes una auto identificación a través de la programación de cine, música y las diversas expresiones culturales; incluso, “(...) hay quienes suelen hablar de una primera alfabetización, protagonizada por el libro y la cultura impresa, y una segunda que nos abre a las múltiples escrituras que hoy conforman el mundo audiovisual e informático” (Morduchowicz, 2001). Si bien las herramientas tecnológicas no suplantán la educación formal, su influencia es importante en la educación de las audiencias, la cual dependerá de los niveles socioeconómicos, respecto al mayor o menor acceso a herramientas tecnológicas, así como la educación formal que reciban las niñas, niños y adolescentes.

En la actualidad, el internet y las herramientas tecnológicas derivadas de éste, han revolucionado el acceso y la forma de compartir la información, favoreciendo la interculturalidad y a su vez afectando la identidad de las personas como parte de una audiencia, incluso mutando las expresiones culturales y de esta manera desestabilizando las prácticas sociales, comunicacionales y educativas. Por esta razón, la educación de las niñas, niños o adolescentes ha dejado de ser responsabilidad únicamente de la familia y la escuela ya que los medios de comunicación tienen influencia directa en su formación, asumiendo así un papel importante y significativo en la educación de los niños y adolescentes, lo cual ha generado diversos debates sobre el peligro y las bondades de la influencia de los medios de comunicación (Sedano, 2008).

En España es posible observar que el Código de Autorregulación de la Región de Murcia ha incorporado mecanismos de señalización de los programas adecuados para los niños y adolescentes que se busca promover la educación de las audiencias. A través de la señalización se permite que la audiencia decida consumir o no el contenido al que accede, además de la posibilidad de formar un sentido crítico frente a los contenidos; en consecuencia, se estableció la siguiente simbología como aporte para la educación de las audiencias:

1. Símbolo de color rosa infantil: especialmente recomendado para la infancia
 2. Símbolo de color verde, dentro del cual aparecen las letras TP: para todos los públicos
 3. Símbolo de color azul, dentro del cual aparece la cifra 7: no recomendado para menores de siete años
 4. Símbolo de color amarillo, dentro del cual aparece la cifra 12: no recomendado para menores de doce años
 5. Símbolo de color naranja, dentro del cual aparece la cifra 16: no recomendado para menores de dieciséis años
 6. Símbolo de color rojo, dentro del cual aparece la cifra 18: no recomendado para menores de dieciocho años
 7. Símbolo de color rojo, dentro del cual aparece la letra X: programa o película X
- (Código de Autorregulación Sobre Contenidos Televisivos e Infancia Región de Murcia, s/f)

La señalización de los programas y la simbología pueden tener una influencia positiva en la elección de la programación que se consume; a la vez, constituye una herramienta útil para que los responsables y cuidadores de niñas, niños y adolescentes puedan realizar un mejor análisis del contenido que reciben y así generar mayor conciencia frente a los medios de comunicación y su programación.

En el caso ecuatoriano, no existe expresamente en la normativa disposiciones relativas a la educación de audiencias; solamente se ha establecido, en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, una franja denominada de responsabilidad compartida, dirigida a niños desde los 12 años y adultos, en la cual se puede difundir programación apta para todo público con vigilancia de un adulto (Asamblea Nacional, 2019). En consecuencia, constituye responsabilidad de la familia y las personas que cuidan a los menores de edad guiar a los niños sobre el consumo de los contenidos que se difunden en esa franja horaria. Por otro lado, la inclusión del concepto de autorregulación en la Ley Orgánica de Comunicación, podría incidir en los mecanismos que los medios de comunicación usen para la señalización y simbología que se incluya en los programas, de forma que contribuya a la formación de audiencias críticas en el consumo de cierta programación.

6. Conclusiones

Esta investigación se ha realizado a través del método de derecho comparado de dos ordenamientos que pertenecen a una misma familia jurídica. Se ha seleccionado a las legislaciones de España y Ecuador para analizar el objeto de estudio relativo a las franjas horarias, clasificación de contenidos y mecanismos de regulación y autorregulación de los medios de comunicación.

España y Ecuador cuentan con normativa que reconoce el derecho a la libertad de expresión y comunicación, el cual al no ser un derecho absoluto puede ser limitado en cumplimiento de los estándares previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es decir, se requiere que la restricción se la realice a través de una ley; que la limitación sea necesaria para proteger un objetivo legítimo, por ejemplo, la protección de otros derechos, el orden público, la integridad territorial, la democracia, la salud y la moral pública; y, que la limitación sea necesaria dentro de una sociedad democrática.

La legislación española y la ecuatoriana han introducido ciertas regulaciones respecto de la información y contenidos que pueden difundir los medios de comunicación que limita la libertad de expresión, las cuales se basan en la protección de derechos fundamentales de las personas, así, las regulaciones se fundamentan en el principio de dignidad humana e interés superior del niño pero también introducen el enfoque de género y prevención de la violencia contra la mujer. Si bien el principio de la dignidad humana y el principio del interés superior del niño son evidentes para la protección de los derechos humanos como la igualdad y no discriminación, honra, vida privada y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, el enfoque de género y prevención de la violencia contra la mujer ha sido desarrollado posteriormente en las regulaciones para la difusión de los contenidos a través de los medios de comunicación, a través del cual se busca evitar que los contenidos y programación repitan estereotipos arraigados en la sociedad, tales como aquellos que tradicionalmente han discriminado y colocado en una posición de inferioridad a las mujeres, aspirando a lograr un tratamiento equilibrado en las relaciones sociales entre hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes que se refleje en los contenidos de los medios de comunicación.

Con el fin de que la información que se difunde a través de los medios de comunicación adopte los principios mencionados anteriormente, se han diseñado varios mecanismos como la regulación, autorregulación y co-regulación, los cuales establecen parámetros para normar los contenidos que se difunden, por ejemplo, a través del establecimiento de franjas horarias, clasificación de contenidos y programación.

Históricamente ha sido posible observar que en Ecuador se estableció una primera aproximación a las franjas horarias mediante la Ley de Radiodifusión y Televisión de 1975, la cual estableció que los contenidos aptos para todo público debían ser difundido hasta las veintidós horas; posteriormente en 2013 se expidió la Ley Orgánica de Comunicación, en la cual se determinó de forma expresa la regulación de franjas horarias, clasificación de contenidos y prohibición de difusión de cierto tipo de contenidos acorde a las franjas horarias. Dicha Ley fue reformada en 2019 pero mantiene la determinación de las franjas horarias, clasificación de contenidos y programación, además incluye la prohibición de difusión de contenidos discriminatorios en todas las franjas horarias y la regulación de la difusión de contenidos violentos y sexualmente explícitos sin finalidad educativa en las franjas horarias de responsabilidad compartida y en la de adultos. Adicionalmente se prevé que la normativa secundaria establezca los parámetros técnicos y jurídicos para las franjas horarias, clasificación de contenidos y programación y que el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación determine los contenidos que son adecuados a cada franja horaria.

En España la regulación de franjas horarias y clasificación de contenidos inicialmente se estableció en el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia desarrollado en 2004, posteriormente recogido en la Ley General de Comunicación Audiovisual expedida en 2010.

España y Ecuador adoptan diversos enfoques para la regulación de las franjas horarias. Por un lado, en España se las introduce en relación directa a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes e incluso establece una franja de protección reforzada la cual es determinada en dos horarios durante los días laborables y en otro horario durante los fines de semana y días festivos. Esa franja horaria está principalmente destinada

a brindar una protección adicional a niñas y niños menores hasta 12 años de edad. También se enfatiza en la autorregulación de los medios de comunicación al hacer remisión al Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia para el cumplimiento de lineamientos específicos asociados a las franjas horarias, programación y contenidos. En Ecuador la Ley Orgánica de Comunicación determina expresamente las franjas horarias a las cuales deben adecuar la difusión de contenidos y programas los medios de comunicación; también se introduce una franja de protección reforzada a través de la normativa secundaria a través de la cual se busca brindar una mayor protección a niñas, niños y adolescentes, respecto de los contenidos difundidos por los medios de comunicación.

La franja horaria de protección reforzada es ampliamente desarrollada en la legislación Española y en el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, por lo cual se considera que es una institución jurídica interesante cuyas características podrían ser asimiladas por la normativa ecuatoriana, de forma que se complementa con los parámetros que actualmente se encuentran establecidos en la reglamentación correspondiente, por ejemplo, específicamente respecto de la ampliación de horarios de la franja de protección reforzada aplicable en fines de semana, días feriados y festivos y las advertencias e indicativos visuales o sonoros que se incluyen en la programación y contenidos de esa franja.

La regulación de los contenidos también es diferente en España y en Ecuador. Mientras que en Ecuador la Ley Orgánica de Comunicación establece regulaciones específicas sobre los contenidos discriminatorios, violentos y sexualmente explícitos e incluso clasifica los tipos de contenidos, los cuales son desarrollados en el Reglamento de parámetros técnicos de franjas horarias, en España no existen regulaciones específicas sobre la clasificación de contenidos, pero sí se establecen limitaciones a la difusión de ciertos tipos de contenidos que puedan ser perjudiciales para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, por ejemplo, aquellos asociados a juegos de azar, apuestas, esoterismo, paraciencias y otros que puedan ser perjudiciales, además, de la prohibición de difundir contenidos discriminatorios y aquellos que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.

La aproximación de la normativa española a la regulación de contenidos se considera conveniente para proteger a niñas, niños y adolescentes, ya que se fundamenta en criterios generales asociados a los comportamientos sociales, violencia, temática conflictiva y sexo para determinar la edad a la cual debería estar dirigido un programa o contenido. Además, se enfatiza en la autorregulación para que los medios de comunicación determinen los contenidos, horarios y organización de los programas. A diferencia de Ecuador, en la cual se incluyen expresamente listados sobre los tipos de contenidos (informativos, educativos, formativos, culturales, de opinión y deportivos), los cuales a su vez pueden ser confusos porque su aplicación podría realizarse respecto de varios tipos de contenidos, por lo tanto, podría ser beneficioso adoptar en la normativa secundaria ecuatoriana categorías generales que sean transversales a todos los tipos de contenidos y que permitan la gradación de estos contenidos conforme a la existencia de escenas de sexo, violencia, conflictos y otros, para determinar la audiencia a la que deberían estar dirigidos.

La autorregulación en España es un tema que se enfatiza ampliamente, incluso a través de la Ley General de Comunicación Audiovisual, ya que se ha reconocido el derecho a la autorregulación y también se apoya en el reconocimiento de la libertad de los medios de comunicación para clasificar los contenidos y determinación de franjas horarias, por lo tanto, la autorregulación tiene gran influencia en la determinación de los contenidos difundidos por los medios de comunicación. En contraste, en Ecuador la autorregulación no está vinculada a las franjas horarias, contenidos y programación ya que se establecen parámetros legales y reglamentarios al respecto. La autorregulación es concebida de una forma más amplia y asociada a la responsabilidad de los medios de comunicación en el desarrollo de sus actividades, relación con la sociedad y promoción de los derechos de las personas.

Además, la autorregulación en España tiene un desarrollo importante ya que incluso se observa que a través de los códigos de autorregulación se ha avanzado incluso hacia la educación de las audiencias. Mediante el establecimiento de mecanismos para la señalización de los programas difundidos por los medios de comunicación, principalmente televisivos, las audiencias pueden decidir consumir o no el contenido al que acceden, por lo cual, a la vez que se forma un sentido crítico de los espectadores frente a los contenidos que se difunden,

se promueve al mismo tiempo la consolidación del concepto de educomunicación y la corresponsabilidad de los medios de comunicación y la sociedad en el uso y consumo de los contenidos difundidos por éstos.

La autorregulación es el mecanismo por el cual los medios de comunicación social establecen algún tipo de regulación sobre la actividad que realizan. No obstante, para lograr una efectiva actuación de los medios de comunicación, enfocados en el respeto de los derechos de las personas, es necesario una interrelación entre el Estado, los medios de comunicación y la sociedad civil, a través de la cual adopten un rol específico, para de esta forma lograr la co-regulación respecto de los tipos de contenidos, programación, mecanismos de señalización de los mismos y otras restricciones que busquen la protección y promoción de derechos.

Finalmente, es necesario que exista una educación para las audiencias que consumen los contenidos difundidos por los medios de comunicación de tal forma que desarrollen un criterio crítico sobre los mismos; dicha responsabilidad es una tarea compartida entre los medios de comunicación, la ciudadanía y el Estado.

Referencias

- Agencia de Noticias por los Derechos de la Infancia. (Julio de 2010). La regulación de los medios de comunicación y los derechos de los niños, niñas y adolescentes: un análisis del marco legal de 14 países latinoamericano desde la perspectiva de la promoción y protección. Brasilia, Brasil.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (20 de Noviembre de 1989). Resolución 44/25. *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52*.
- Asamblea Nacional. (25 de Junio de 2013). Ley Orgánica de Comunicación. *Registro Oficial Suplemento No. 22*.
- Asamblea Nacional. (05 de febrero de 2018). Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. *Registro Oficial Suplemento No. 175*.
- Asamblea Nacional. (20 de febrero de 2019). Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación. *Registro Oficial Suplemento No. 432*.
- Asamblea Nacional Constituyente. (25 de Mayo de 1967). Constitución. *Registro Oficial No. 133*.
- Asamblea Nacional Constituyente. (11 de Agosto de 1998). Constitución Política de la República del Ecuador. *Registro Oficial No. 1*.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*.
- Autocontrol. (04 de Junio de 2019). *Código de Conducta Publicitaria*. Obtenido de AUTOCONTROL: <https://www.autocontrol.es/wp-content/uploads/2019/06/codigo-de-conducta-publicitaria-autocontrol-2019.pdf>
- Aznar, H. (1999). La influencia cultural de los medios y el papel de la autorregulación. *Cultura y medios de comunicación : actas del III Congreso Internacional, Salamanca, del 15 al 18 de febrero de 1999* (págs. 199-218). Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca.
- Aznar, H. (2005). *Ética de la comunicación y nuevos retos sociales. Códigos y recomendaciones para los medios*. Barcelona: Paidós.

- Barbas, Á. (2012). Educomunicación: desarrollo, enfoques y desafíos en un mundo interconectado. Foro de Educación.
- Bermejo, B., & Cabero, J. (2003). *Familia y medios de comunicación. Medios de comunicación y familia*. Obtenido de Monografías Virtuales: <https://www.oei.es/historico/valores2/monografias/monografia01/reflexion01.htm>
- Botero, A. (2005). La jerarquía entre principios generales del Derecho: La historicidad y la culturalidad del principio de justicia. *Revista de Derecho Universidad del Norte* 23, 29-68.
- Bourdieu, P. (1999). *Intelectuales, política y poder*. Buenos Aires: Eudeba.
- Carbonell, M. (2014). Principios formales. DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho* 37, 15-29.
- Carrillo, M. (1988). Derecho a la información y veracidad informativa. *Revista española de derecho constitucional*, 187-206.
- Clericó, L. (2018). *Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión. Miradas locales, interamericanas y comparadas*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Comisión Europea. (16 de Octubre de 1996). *Libro Verde sobre la Protección de los menores y la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información*. Bruselas.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (23 de Abril de 2012). *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: http://www.oas.org/dil/esp/cp-cajp-inf_166-12_esp.pdf
- Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. (2013). *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*.
- Congreso Nacional. (03 de Enero de 2003). Código de la Niñez y Adolescencia. *Registro Oficial No.737*.
- Congreso Nacional. (20 de Julio de 2010). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. *Boletín Oficial*. Argentina.
- Consejo de Europa. (4 de noviembre de 1950). Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, Italia.
- Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. (15 de Octubre de 2014). Reglamento que establece los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, que se difunden en los medios de comunicación social. *Registro Oficial No. 354*.
- Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación. (s/f). *Glosario de Términos Frecuentes*.
- Consejo Supremo de Gobierno. (27 de Marzo de 1978). Constitución del Ecuador. *Registro Oficial No. 800*.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-881/02 (2002).
- Corte Constitucional del Ecuador (2016), Sentencia No. 002-16-SIA-CC (2016).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84 (1984).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de agosto de 2002). Opinión Consultiva OC-17/2002. *Condicción Jurídica y Derechos Humanos del Niño*.
- Cortes Generales. (1978). Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*.
- Cortes Generales. (22 de Marzo de 2007). Ley Orgánica para la igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. *Boletín Oficial del Estado*. España.
- Durán, A. (2012). *Investigación de Audiencias y Planificación de Medios*. Obtenido de <http://www.albertode-duran.es/wp-content/uploads/2014/08/3x09-Investigación-de-audiencias-y-planificación-de-medios.pdf>
- Durango Álvarez, G. (2010). El concepto de los derechos fundamentales en la teoría habermasiana: de la acción comunicativa a facticidad y validez. *Revista de Derecho*, 248-249.
- Fernández Vivas, Y. (2015). *El régimen jurídico de los medios de comunicación en el Reino Unido*. UNED.
- Ferrer, M. C. (2016). La autorregulación de la actividad informativa. *Cuadernos. Info*.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2006). *Hojas Informativas sobre la Protección de la Infancia*. Obtenido de https://www.unicef.org/spanish/publications/files/Hojas_informativas_sobre_la_proteccion_de_la_infancia.pdf
- Galarza, E., Cobo, R., & Esquembre, C. (2016). Revista Latina de Comunicación Social. *Medios y violencia simbólica contra las mujeres*, 818-832.
- García, N., & Martínez, L. (2009). La representación positiva de la imagen de las mujeres en los medios. *Revista Científica de Educomunicación*, 209-214.
- Gonza, A., & Ramírez García, S. (2007). La libertad de expresión. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- González, M. (2009). Libertad y responsabilidad de la prensa en el autocontrol y en la enseñanza de la ética de cinco países andinos. Madrid, España: Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias de la Información.
- Gros, H. (2003). La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos* 4, 193-223.
- Guadarrama, L. (2007). Sistemas de clasificación para contenidos mediáticos. Una revisión en ocho países. *Convergencia*, 73-103.
- Hernández, M., & Fernández, M. T. (2016). *Nada sobre nosotros sin nosotros. La Convención de Naciones Unidas sobre discapacidad y la gestión civil de derechos*. Obtenido de https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Nada%20sobre%20nosotros%20sin%20nosotros-Ax.pdf
- Hertel, C. (2009). Sistemas jurídicos del mundo. *Notarius International*, 185-200.
- Hurtado, J. (2000). *Metodología de la Investigación Holística*. Caracas: Fundación Sypal.
- Ianello, P. (2014). Metodología y Derecho Comparado en el pensamiento de Bruno Leoni. *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, 113-135.
- Jefatura del Estado. (1978). Constitución Española. España.

- Jefatura del Estado. (2010). *Ley General de la Comunicación Audiovisual*. España.
- Jefatura del Estado. (01 de Abril de 2010). Ley General de la Comunicación Audiovisual. *Boletín Oficial del Estado Número 79*.
- López de Lerma Galán, J. (2018). El Derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional, el ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, 435-459.
- Lopez, L. (2018). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *International Conference Constitutional Justice and the Principle of Proportionality*. Sucre: European Commission for Democracy Through Law.
- Maldonado Ibaceta, M. (2015). Autorregulación: análisis normativo. Santiago, Chile: Universidad de Chile.
- Mancera, A. (2008). Consideraciones durante el proceso comparativo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 213-243.
- Martínez, J. (2011). Violencia simbólica contra mujeres. *Pueblos*.
- McQuail, D. (2010). *Department of Media & Communication Attenborough*. Obtenido de University of Leicester: <https://www2.leicester.ac.uk/projects/oer/oers/media-and-communication/oers/ms7501/mod2-unit11/mod2unit11cg.pdf>
- Meda, M. (2010). La Ley UTECA y el Tercer Sector de la Comunicación: comparativa internacional de las fallas de la legislación española audiovisual y respuesta de la sociedad civil. España: Tesis Máster en Comunicación con fines sociales: estrategias y campañas Universidad de Valladolid.
- Mimbrero, C., & Navarro, P. (2004). Género y exclusión social. *Guía para la incorporación del enfoque de género en programas y proyectos*. Obtenido de <https://www.sis.net/documentos/ficha/199114.pdf>
- Morduchowicz, R. (2001). Los medios de comunicación y la educación: un binomio posible. *Revista Iberoamericana*.
- Morduchowicz, R. (2003). El sentido de una educación en medios. *Revista Iberoamericana de Educación*.
- Naranjo, J. (s/f). *La Convención sobre los Derechos del Niño, Corpus Iuris de Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40435.pdf>
- Negro, D. (2010). Orientación sexual, identidad y expresión de género en el Sistema interamericano. *Agenda Internacional*, 153-175.
- Ochoa, N. (2019). La dignidad humana como fundamento de la identidad europea: la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la delimitación de la noción de dignidad humana. *Cuadernos europeos de Deusto*, 203-224.
- Organización de Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
- Organización de Estados Americanos. (09 de julio de 1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Belem Do Pará, Brasil.
- Organización de las Naciones Unidas. (10 de 12 de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Francia.

- Organización de las Naciones Unidas. (1990). Convención sobre los Derechos del Niño .
- Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. A/61/122/Add.1.
- Penalva, C. (2002). El tratamiento de la violencia en los medios de comunicación. *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, 395-412.
- Pérez-Ugena, M. (2014). Derechos de los menores en el ámbito de la comunicación audiovisual. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 119-145.
- Presidencia de la República. (18 de abril de 1975). Ley de Radiodifusión y Televisión. Ecuador. *Registro Oficial* 785.
- Presidencia de la República. (17 de enero de 1996). Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. *Registro Oficial Suplemento No. 864*.
- Presidencia del Gobierno. (25 de marzo de 1981). Segunda fase del Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia. España.
- Principio de Dignidad Humana, T-881/02 (Corte Constitucional de Colombia 17 de Octubre de 2002).
- Radiotelevisión Española, Antena 3 Televisión, Telecinco & Sogecable. (2004). Código de Autorregulación Sobre Contenidos Televisivos e Infancia.
- Rodríguez de la Rosa, L. G. (2012). El principio de transparencia en el ordenamiento jurídico colombiano y su conexión con el derecho a la libertad de expresión en el sistema interamericano de derechos humanos. *Ciencias Humanas*, 113-126.
- Rojas, M. (2001). *Importancia del Derecho Comparado en el Siglo XII*. Recuperado el 12 de Febrero de 2019, de http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Articulo_de_Investigacion_Juridica.pdf
- Salazar, D. (2016). Tesis. *Análisis de la violencia simbólica en el programa concurso calle 7*.
- Salgado, J. (31 de Octubre de 2010). *El tratamiento de casos que expresan la tensión, igualdad/diferencia en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana y colombiana*. Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar : <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/Informes%20alternativos/tratamientodecasos-salgado.pdf>
- Schramm, W. (1965). Efectos de la televisión sobre los niños. En UNESCO, *El Correo* (págs. 22-26).
- Sedano, W. A. (Mayo de 2008). La educación en medios de comunicación. *Tesis Doctoral Universitat Rovira I Virgili*. Tarragona, Venezuela.
- UNESCO. (Junio de 1998). Revista Fuentes. *¡Cuidado los niños están viendo!* Portugal.
- UNESCO. (2016). *Regulación independiente de la radio y teledifusión: Una revisión de políticas y prácticas internacionales*.
- Vega, A. (2014). Igualdad de género, poder y comunicación: las mujeres en la propiedad, dirección y puestos de toma de decisión. *La Ventana*, 186-212.

Vélez, C. (Abril de 2001). Apuntes de metodología de la investigación. *Un resumen de las principales ideas para el desarrollo de proyectos de investigación*. Recuperado el 01 de Abril de 2019, de http://guerrero.upn.mx/chilpancingo/images/stories/METODOLOGIA_DE_LA_INVESTIGACION.pdf

Vilches, L. (2019). *De la audiencia de los medios al usuario interactivo*.

Villanueva, E. (2003). Autorregulación de la prensa. En E. Villanueva, *Derecho de la información* (págs. 53-62). Quito.

Zota-Bernal, C. (2016). Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Euno-mía. *Revista en Cultura de la Legalidad*, 67-85.



Consejo de
Comunicación

Libertad de expresión y derechos